



FACULTAD DE DERECHO

**INFORME JURÍDICO DE EXPEDIENTE
PENAL N° 01040-2012-0-0901-JR-PE-00**

**PRESENTADO POR
PATRICIA URSULA URETA ROMERO**

**TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL
PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADA**

LIMA - PERÚ

2021



CC BY-NC-ND

Reconocimiento – No comercial – Sin obra derivada

El autor sólo permite que se pueda descargar esta obra y compartirla con otras personas, siempre que se reconozca su autoría, pero no se puede cambiar de ninguna manera ni se puede utilizar comercialmente.

<http://creativecommons.org/licenses/by-nc-nd/4.0/>



USMP
UNIVERSIDAD DE
SAN MARTÍN DE PORRES

FACULTAD DE
DERECHO

Trabajo de Suficiencia Profesional para optar el Título de Abogada

Informe Jurídico sobre Expediente N° 01040-2012-0-0901-JR-PE-00

Materia : ROBO AGRAVADO

Entidad : PODER JUDICIAL

Denunciante : SEGUNDO REMIGIO HUACCHA
VÁSQUEZ

Denunciado : ENNIO EFRAIN TÁVARA SORIA

Bachiller : PATRICIA URSULA URETA ROMERO

Código : 2010143445

LIMA – PERÚ

2021

En el presente Informe Jurídico se analiza el proceso penal respecto al delito contra el Patrimonio – Robo Agravado en grado de tentativa, tipificado en el artículo 188° (tipo base), con la circunstancia agravante descrita del inciso 2 y 3 del primer párrafo del artículo 189° del Código Penal, concordante con el artículo 16 del mismo cuerpo normativo.

En atención a ello, se tiene entonces que el expediente penal materia de análisis se origina en virtud a la detención del ciudadano Ennio Efraín Távara Soria el día 21 de febrero de 2012, a las 23:40 horas aproximadamente, por inmediaciones del Óvalo de Puente Piedra, por verse involucrado en un hecho delictivo, en agravio de Segundo Remigio Huaccha Vásquez, por el cual se abrió instrucción vía proceso ordinario, dictándose contra el imputado mandato de comparecencia restringida y se ordenó trabar embargo preventivo sobre sus bienes. Asimismo, luego de culminada la etapa de instrucción y de emitirse el dictamen final e informe final, la Fiscalía Superior a cargo formuló acusación contra el acusado, por el delito contra el Patrimonio – Robo Agravado en grado de tentativa, en agravio de Segundo Remigio Huaccha Vásquez, solicitando se le imponga doce (12) años de pena privativa de libertad y al pago de trescientos nuevos soles por concepto de reparación civil a favor del agraviado. Posteriormente, la Segunda Sala Penal para Reos Libres de Lima Norte, emitió el auto de enjuiciamiento mediante el cual declararon haber mérito para pasar a juicio oral, contra el acusado, señalando fecha para el juicio oral; el mismo que se desarrolló en dos sesiones, concluyéndose anticipadamente debido a que el acusado se acogió al beneficio de la Ley N° 28122 de Conclusión Anticipada de Juicio Oral. Por lo que, la Primera Sala Penal de Apelaciones de Lima Norte, dictó la Sentencia conformada, la cual falla condenando a Ennio Efraín Távara Soria como autor del delito contra el Patrimonio – Robo Agravado en grado de tentativa, en agravio de Segundo Remigio Huaccha Vásquez, imponiéndole seis años de pena privativa de libertad, y fijando en Trescientos Nuevos Soles la suma por concepto de Reparación Civil que deberá abonar el sentenciado a favor del agraviado. Ante ello, el sentenciado Ennio Efraín Távara Soria interpuso Recurso de Nulidad, sosteniendo que no corresponde la aplicación del artículo 51° del Código Penal en relación al cómputo de la ejecución de la pena y que en la práctica resultaría equivalente a una pena de diez años y no de seis años, siendo concedido y elevado los actuados a la Corte Suprema de la República. Finalmente, la Sala Penal de la Corte Suprema declaró No Haber Nulidad en la sentencia conformada en el extremo que se le impuso a Ennio Efraín Távara Soria, seis años de pena privativa de libertad, la que computada desde el tres de junio de 2019 -ya que el dos de junio de dos mil diecinueve es la fecha de vencimiento de la condena que viene cumpliendo-, y vencerá el dos de junio de 2025.

INDICE

I.	SINTESIS DE LOS HECHOS QUE MOTIVARON LA INVESTIGACION	2
II.1	IDENTIFICACION Y ANALISIS DE LOS PRINCIPALES PROBLEMAS JURIDICOS SUSTANTIVOS DEL EXPEDIENTE	3
II.1.1.	SOBRE EL DELITO DE ROBO Y SU COINCIDENCIA CON EL DELITO DE HURTO	3
II.1.2.	LA ESTRUCTURA DEL DELITO DE ROBO (CONFIGURACION DEL DELITO)	4
II.2.	ENTORNO A LOS PROBLEMAS JURIDICOS ADJETIVOS DEL EXPEDIENTE	11
II.2.1.	VIA PROCEDIMENTAL	15
II.2.2.	ATESTADO POLICIAL E INFORME POLICIAL.....	15
II.2.3.	LA INSTRUCCIÓN	17
II.2.4.	JUICIO ORAL	19
II.2.5.	RECURSO DE NULIDAD	21
III.	POSICIÓN FUNDAMENTADA SOBRE LAS RESOLUCIONES EMITIDAS Y LOS PROBLEMAS JURIDICOS IDENTIFICADOS	23
III.1.	EL AUTO APERTORIO DE INSTRUCCIÓN EMITIDA POR EL JUZGADO PENAL DE TURNO PERMANENTE DE LIMA NORTE	23
III.2.	LA SENTENCIA CONFORMADA EMITIDA POR LA PRIMERA SALA PENAL DE APELACIONES DE LIMA NORTE	24
III.3.	LA EJECUTORIA SUPREMA EMITIDA POR LA SALA PENAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA	25
IV.	CONCLUSIONES	28
V.	BIBLIOGRAFIA	29

1. SÍNTESIS DE LOS HECHOS QUE MOTIVARON LA INVESTIGACIÓN

Fluye de autos que con fecha 21 de febrero de 2012, siendo las 23:40 horas aproximadamente, el ciudadano Segundo Remigio Huaccha Vásquez, se encontraba descansando en una banca del paradero del Óvalo de Puente Piedra del distrito de Puente Piedra, momentos en que se le acercó Ennio Efraín Távara Soria, quien le introdujo su mano en el bolsillo de su camisa y al no encontrar nada le colocó un cuchillo (arma blanca) a la altura del abdomen amenazándolo para que le entregue su dinero, sosteniendo en todo momento no tener dinero, aprovechando en levantarse y retirarse del lugar con dirección a la tienda comercial “Lucero”, en donde se encontraban personal policial de la comisaría de “Puente Piedra”, a quienes le solicitó apoyo, los mismos que lograron intervenir a Ennio Efraín Távara Soria a pocos metros del lugar, al momento de realizar el registro personal al intervenido Ennio Efraín Távara Soria se le encontró en su poder un cuchillo.

Presentes en la comisaría de Puente Piedra, el denunciante Segundo Remigio Huaccha Vásquez, se ratificó en el contenido de su denuncia, sindicando directamente al intervenido Ennio Efraín Távara Soria, como autor del hecho delictivo en su agravio.

Por otro lado, al interrogar al detenido Ennio Efraín Távara Soria, en presencia del representante del Ministerio Público, éste sostuvo conocer al agraviado ya que aquella persona vende bolsas en el mercado de Puente Piedra y poco antes de ser intervenido por la policía se encontraban libando licor en la vía pública y al acabarse éste, el agraviado no quiso proporcionar dinero para seguir consumiendo, comenzando a discutir, llegando a rebuscarse los bolsillos mutuamente, jaloneándose cuando discutían sobre quien tenía que poner el dinero y ante esta situación fue que le sacó el cuchillo ya que se encontraba en estado de ebriedad y por eso actuó de esa manera pero en ningún momento con la finalidad de robarle.

Posteriormente, se estableció en el transcurso de las investigaciones que el detenido Ennio Efraín Távara Soria (28), se encuentra involucrado en el delito de Robo Agravado en grado de tentativa en agravio de Segundo Remigio Huaccha Vásquez al existir la imputación directa que hizo el denunciante al investigado, el mismo que fuera intervenido en flagrancia delictiva.

Finalmente, la situación jurídica de Ennio Efraín Távara Soria, fue **DETENIDO** y puesto a disposición de la autoridad competente.

2.1. IDENTIFICACIÓN Y ANÁLISIS DE LOS PRINCIPALES PROBLEMAS JURIDICOS SUSTANTIVOS DEL EXPEDIENTE.

2.1.1. Sobre el delito de robo y su coincidencia con el delito de hurto.

El delito de robo se encuentra ubicado dentro del Código Penal en su parte especial y en forma sistemática ha sido ubicado dentro de los delitos contra el patrimonio por el bien jurídico tutelado; sin embargo, el delito de robo es pluriofensivo, lo que quiere decir que no solo lesiona o pone en peligro el patrimonio de la persona, sino también va lesionar la integridad física o emocional, la libertad o hasta la propia vida. En torno a ello Peña Cabrera ha referido:

"En lo que respecta al bien jurídico que ha de tutelar por el artículo 189º, ha de convenirse que de igual forma que el robo simple, lo constituye la propiedad y la posesión, como derechos reales que vinculan jurídicamente a su titular con el bien mueble- que es objeto de apoderamiento por parte del agente-, pero además debe agregarse que otros bienes jurídicos resultan también tutelados, como la vida, el cuerpo, la salud y la libertad personal del sujeto pasivo de la acción típica (...) el robo agravado es un delito pluriofensivo; al atacar una diversidad de bienes jurídicos"⁴.

El delito de robo tiene una gran coincidencia en sus elementos típicos con el delito de hurto, ellos porque contemplan la protección del mismo bien jurídico- el patrimonio; pero ciertamente tiene claras diferencias sustanciales siendo las más importantes como señala SALINAS SICCHA:

"De la lectura de los textos de doctrina y de los tipos penales que regula nuestro Código Penal, las figuras del hurto y el robo tienen claras diferencias. Pedagógicamente, las diferencias sustanciales y más importantes son las siguientes:

"Al desarrollarse la conducta del robo necesariamente debe concurrir la violencia contra la persona o la amenaza con un peligro inminente para sí vida o integridad física; en el hurto aquellos elementos no aparecen, salvo que se haga uso de la violencia, pero contra las cosas.

La conducta desarrollada por el agente en el hurto es subrepticia o clandestina, esto es, la víctima muchas veces se entera cuando el delito se ha consumado, en tanto que el robo, la conducta es evidente y notoria para el sujeto pasivo.

Se exige determinado valor económico del bien sustraído en el hurto simple en tanto que en el robo básico no se exige cuantía, basta que se determine algún valor económico.

⁴PEÑA CABRERA FREYRE, Alonso Raúl, *Derecho Penal. Parte Especial*. Tomo II, 2da Reimpresión, Moreno S.A., Lima, 2010, p. 238.

El delito de robo es pluriofensivo, pues aparte de lesionar el patrimonio, ataca bienes jurídicos como la propiedad, la libertad, la integridad física, la vida de la víctima; mientras que en el hurto solo se lesiona el patrimonio y a veces la propiedad cuando se utiliza la violencia sobre las cosas.

La pena es mucho mayor para las conductas de robo simple y agravado que para el hurto simple y agravado”²

Por su parte el doctor Luis Bramont-Arias Torres y María García Cantizano, han precisado que el delito de robo “está considerado como un delito complejo o mixto; esta clase de delitos existe cuando en una sola figura se reúnen varios hechos los cuales constituirían por si solo infracciones independientes”.³

Para tener mayor alcance sobre la diferencia entre un delito y otro, el autor Muñoz Conde ha señalado:

“El robo tiene elementos comunes con el hurto. El bien jurídico protegido tanto en el hurto como en los robos es la posesión. El objeto material es la cosa mueble ajena y se exige también el elemento subjetivo del ánimo de lucro. También en la acción hay elementos comunes, el verbo usado por el legislador al definir el robo no es en esencia diferente al empleado en el hurto: apoderarse-tomar. La diferencia con el hurto estriba en el medio empleado para dicho apoderamiento, pues el hurto se construye precisamente con la no concurrencia de fuerza en las cosas o violencia o intimidación en las personas”⁴.

Dejando sentado de esa forma las principales diferencias entre el delito de robo y hurto, si bien tiene una estrecha conexión pues la diferencia esencial radica en el medio empleado para poder obtener el apoderamiento del bien mueble pues en el hurto no se necesita de violencia o intimidación a la persona, mientras que en el robo sí.

2.1.2 La estructura del delito de robo. (sobre la configuración del delito)

Tipicidad Objetiva

a) Sujeto Activo. - Puede ser cualquier persona, como lo ha precisado el autor Peña Cabrera Freyre: “*El tipo penal no exige una cualidad especial para ser considerado autor, basta con que cuente con capacidad psio-física suficiente, en el caso de ser un menor de edad, será calificado como un infractor de la Ley penal*”.⁵

² SALINAS SICCHA, Ramiro. *El delito de robo y sus agravantes. Primera Parte.* Actualidad jurídica. Tomo 150, (2006) pág.94.

³ BRAMONT-ARIAS, L. & GARCÍA, M. *Manual de derecho Penal. Parte Especial.* San Marcos, Lima, (2008) pág.306.

⁴ MUÑOZ CONDE, Francisco. *Derecho Penal Parte Especial. 19° edición, completamente revisada y puesta al día.* Tirant Lo Blanch, Valencia, (2013), pág. 363.

⁵ PEÑA CABRERA FREYRE, Alonso R. *Derecho Penal Parte Especial.* IDEMSA, Lima, (2011), pág.227.

b) Sujeto Pasivo. - Puede ser cualquier persona física o jurídica que disfrute de la posesión inmediata del bien mueble, cualquiera que sea el título por el que dispone de esa facultad. Cabe diferenciar dos variantes de sujeto pasivos: i) Sujeto pasivo del delito y ii) Sujeto pasivo de la acción típica.

c) Comportamiento Típico. - Consiste en apoderarse ilegítimamente de un bien mueble total o parcialmente ajeno, para aprovecharse de él, sustrayéndolo del lugar en que se encuentra, mediante el empleo de violencia contra la persona o mediante una amenaza de un peligro inminente para su vida o integridad física⁶.

Entendiéndose por apoderamiento a la situación de disponibilidad en que se encuentra el agente con relación al bien mueble sustraído. Asimismo, Fidel Rojas sostiene:

"Para llegar al estado de apoderamiento se requiere que el agente rompa la esfera de custodia que tiene la víctima sobre el bien; acto seguido deberá haber un desplazamiento del bien a la esfera de custodia del agente, para que finalmente este funde su dominio sobre el bien y pueda o tenga la posibilidad real o potencial de disponer como si fuera su dueño".⁷

Pues bien, la consumación del robo radica en el apoderamiento de un bien mueble total o parcialmente ajeno mediante uso de la violencia. Si bien el dispositivo legal señala que todo debe realizarse para obtener un provecho –económico- no requiere que éste se concrete, es decir, no es necesario llegar al agotamiento del delito con arreglo a la Sentencia Plenaria N° 1-2005/DJ-301-A.F.J. Los alcances de la norma glosada indican el preciso instante de la consumación del delito, la misma que no es otra que el momento en que el agente ostenta la disponibilidad potencial del bien.

Para ello también se tiene lo vertido por ROJAS VARGAS donde sostiene:

"Al participar de los mismos componentes descriptivos del hurto, requiere además para su consumación de la concurrencia de las dos acciones instrumentales que preceden o concomitan a la acción típica de apoderamiento mediante sustracción: la violencia y la grave amenaza para la vida o integridad física del propietario poseedor o detentor temporal del bien"⁸.

Respecto a lo vertido sobre el apoderamiento entendiendo esto como el momento de la consumación del delito de robo, pues el sujeto activo en el delito tiene que romper la esfera de custodia y asimismo desplazar el bien mueble fuera de la esfera de protección del sujeto pasivo para que finalmente cuando tiene la disponibilidad

⁶ BRAMONT-ARIAS, L. & GARCÍA, M. Ob. Cit., pág. 305.

⁷ ROJAS VARGAS, Fidel. *Delitos contra el Patrimonio*, Grijley, Lima, (2000) pág. 148.

⁸ ROJAS VARGAS, Fidel, *El Delito, Preparación, Tentativa y Consumación*, Idemsa, Lima, 2009, p. 614.

completa del bien éste pueda disponerlo de mejor manera contando que el delito esta consumado.

Sobre este tema el doctor Luis Bramont-Arias Torres y María García Cantizano manifiestan que “El apoderamiento ha de realizarse mediante la sustracción. Ahora bien, por *sustracción* se entiende toda acción que realiza el sujeto tendente a desplazar al bien del lugar donde se encuentra (...)”⁹.

Es claro lo sostenido por los autores toda vez que, el delito de robo se realiza mediante la sustracción del bien, entendido ello como el desplazamiento del objeto material a la esfera de dominio del sujeto activo logrando de esa manera el apoderamiento.

Asimismo, a fin de conocer los alcances de los medios de comisión del tipo penal del robo, debemos tener en cuenta lo que aporta el doctor Roy Freyre sobre el tema indicando que: “Se debe entender por *violencia* el empleo de miedo material para anular o quebrantar la resistencia que ha sido ofrecida por la víctima o para evitar una resistencia que se esperaba, obligándola de esta manera a padecer la sustracción del bien mueble”.¹⁰

En ese sentido, debemos referir que la violencia es la fuerza física que doblega la voluntad del sujeto pasivo para poder sustraer el bien ajeno, por ello es importante que en la conducta desplazada por el sujeto activo emplee violencia contra la persona -vis absoluta o vis compulsiva-.

Por su parte, el autor Jorge Buompadre, sostiene respecto a la violencia:

*“La violencia implica siempre un despliegue de energía para vencer materialmente la resistencia opuesta por el sujeto pasivo, sea en actual ejecución (para hacerla cesar) o destinado a evitar que la persona sobre la que recae pueda, de manera eventual, ponerla en ejecución cuando todavía no lo ha hecho, con el cual el robo se da igualmente cuando el agente ejerce violencia sobre quien está incapacitado para desplegar resistencia”.*¹¹

De esta forma queda claro que la violencia es utilizada para quebrantar la resistencia del sujeto pasivo, poder sustraerle sus bienes y que éste no oponga mayor resistencia y en caso esté incapacitado de resistir igual se configuraría el delito.

Y sobre el otro medio de comisión del delito el doctor Luis Bramont-Arias Torres y María García Cantizano indican “La amenaza -vis compulsiva- se puede definir como el anuncio de un mal inmediato, de tal entidad que es capaz de vencer la voluntad

⁹ BRAMONT-ARIAS, L. & GARCÍA, M. Ob. Cit., pág. 307.

¹⁰ ROY FREYRE, Luis. *Derecho Penal. Parte Especial*, Eddili, Lima, (1983), pág. 76.

¹¹ BUOMPADRE, Jorge Eduardo, *Derecho Penal Parte Especial 2*. ASTREA, Buenos Aires, (2009), pág. 55.

contraria del sujeto contra el que se dirige y provocar inmediatamente que éste entregue el bien o posibilite o no dificulte el acto de apoderamiento”¹².

En este punto podemos señalar que al igual que la violencia, la amenaza puede dirigirse contra el titular del bien o contra un tercero, precisando que la amenaza es el anuncio de un peligro inminente para su vida o su integridad física –vis compulsiva, con la cual se logra doblegar la voluntad de sujeto pasivo y se logre el apoderamiento del bien.

Por otro lado, existe unanimidad en la doctrina sobre el hecho de que la violencia o amenaza puede ejercerse antes o durante la sustracción; donde si hay discrepancia es en relación a la admisión del empleo de violencia o intimidación con posterioridad a la sustracción. Opinando Bramont-Arias Torres y García Cantizano que tales medios pueden emplearse tras la sustracción, pero no con posterioridad al apoderamiento¹³.

En el derecho comparado, por ejemplo en Chile los autores Politoff, Matus y Ramírez sostienen que la apropiación consistiría en la “sustracción de la cosa con ánimo de señor y dueño (animus rem sibi habendi)”, indicando que para los efectos de calificar el delito es indiferente el modo como se realice la sustracción, que puede ser por la simple aprehensión manual o mediante procedimientos o fuerzas extrañas a él.”¹⁴ Podemos colegir que la sustracción del objeto se realiza con una finalidad de apoderarse, tener el dominio del bien, no siendo relevante el modo como se ha sustraído el objeto.

Y en opinión del profesor Vivanco Sepúlveda respecto de la apropiación indica que es la “sustracción de una cosa de la esfera de resguardo de una persona, con el ánimo de comportarse de hecho como propietario de ella.”¹⁵, en la doctrina chilena vemos que los fundamentos se mantienen con una misma congruencia con la doctrina peruana entendiendo que la sustracción de una cosa del resguardo de una persona se realiza buscando como finalidad el apoderamiento del mismo.

Sobre el tema del apoderamiento tenemos lo expresado por QUINTERO OLIVARES, quién indica:

“(…) para evitar que ‘apoderamiento’ y ‘desposesión’ se fundan haciendo imposible la distinción entre ‘tentativa’ y ‘consumación’, es decir, dando lugar a que el hurto se transforme en un delito de mera actividad, la desposesión, según entiende la doctrina mayoritaria, ha de situarse en el

¹² BRAMONT-ARIAS, L. & GARCÍA, M. Ob. Cit., pág. 309.

¹³ BRAMONT-ARIAS, L. & GARCÍA, M. Ob. Cit., pág. 307-308.

¹⁴ POLITOFF LIFSCHITZ, Sergio; MATUS ACUÑA, Jean Pierre; RAMÍREZ GUZMAN, María Cecilia, Lecciones de Derecho Penal Chileno, parte especial Tomo II, 2ª Edición actualizada, Santiago de Chile: Editorial Jurídica de Chile, 2004, pág. 306.

¹⁵ VIVANCO SEPÚLVEDA, Jaime, El delito de Robo con Homicidio, Ensayo de una interpretación a la luz de la doctrina del delito tipo, 1ª Edición, Santiago de Chile: Editorial Lexis Nexis, Julio 2000, pág. 24.

*momento, diferenciado del apoderamiento, en que el dueño o custodiado de la cosa deja de tener a ésta en el ámbito de protección dominical”.*¹⁶

Entendiéndose así que, el apoderamiento es el momento en que el sujeto activo tiene la disponibilidad total o potencial del bien, es en ese momento que el delito de robo se encuentra consumado.

Cabe resaltar que el objeto material sobre el que recae este delito es un bien mueble.

Tipicidad Subjetiva

Se requiere el dolo y, además, un elemento subjetivo del tipo (Tendencia Interna Trascendente), el ánimo de lucro que comprende la intención de apoderarse del bien (disponer del bien como propietario) y de obtener un beneficio o provecho.

Grado de Desarrollo del Delito -Iter Criminis-: (disyuntiva entre tentativa y consumación).

El delito se consume con el apoderamiento del bien mueble, es decir, cuando el sujeto activo obtiene su disponibilidad. Por tanto, no basta con que el sujeto activo haya tomado el bien y huido con él, para entenderse consumado el delito, es preciso que haya tenido, aún en el curso de la huida, una mínima disponibilidad.

Como el delito de robo es de lesión y de resultado, cabe perfectamente que la conducta quede en grado de tentativa.

Por otro lado, los Jueces de la Corte Suprema emitieron la Sentencia Plenaria N° 01-2005/DJ-301-A, respecto al momento de la consumación en el delito de robo agravado, el mismo que establece:

*"(..) la disponibilidad potencial debe ser sobre la cosa sustraída, por lo que: (a) si hubo posibilidad de disposición, y pese a ello se detuvo al autor y recuperó en su integridad el botín, la consumación ya se produjo; (b) si el agente es sorprendido in fraganti o in situ y perseguido inmediatamente y sin interrupción es capturado con el íntegro del botín, así como si en el curso de la persecución abandona el botín y éste es recuperado, el delito quedó en grado de tentativa; y (c) si perseguidos los participantes en el hecho, es detenido uno o más de ellos pero otro u otros logran escapar con el producto del robo, el delito se consumó para todos.”*¹⁷

Esta sentencia plenaria precisa los momentos cuando el delito de robo queda consumado, un lineamiento sin duda que ayuda a poder definir el grado de desarrollo del delito en este tipo penal, puesto que antes de su publicación los operadores jurídicos no tenían claro en qué momento el delito de robo estaba consumado y esta

¹⁶ QUINTERO OLIVARES, Gonzalo. Comentarios a la Parte Especial del Derecho Penal Español. Editorial Aranzadi, (1996). pág. 445.

¹⁷ Sentencia Plenaria, N° 01-2005/DJ-301-A, *Momento de la consumación en el delito de robo agravado*, Publicado en el Diario Oficial El Peruano, el 26 de noviembre de 2005.

sentencia identifica tres momentos claros, siendo el primer momento cuando el sujeto ha sustraído el bien y tuvo la posibilidad de disposición pero fue detenido y recuperado el total del bien, en este caso el delito ya está consumado; el segundo momento es cuando el sujeto activo es sorprendido en flagrante delito, perseguido inmediatamente sin interrupción y es capturado con el íntegro del bien, en este caso el delito queda en grado de tentativa; y el tercer momento, si perseguidos los participantes del delito es detenido uno o más de ellos pero otros logran escapar con los bienes, en este caso el delito se consumó para todos. Lineamientos importantes que permiten identificar el “*iter criminis*” en el delito de robo.

Asimismo, tenemos la opinión de la doctora De Vicente Martínez, quien señala que “el resultado de la acción es la apropiación de la cosa, lo que torna estos delitos en delitos de resultado, ya que hace falta un desplazamiento patrimonial y exige la separación física de una cosa del patrimonio de su dueño y su incorporación al del sujeto activo.”¹⁸ Fundamento donde podemos inferir que el delito de robo es un delito de resultado y este se da cuando el bien mueble sustraído es incorporado al patrimonio del sujeto que realizó la conducta quedando esta consumada.

Agravantes del delito de robo

Las circunstancias agravantes del delito de robo se encuentran recogidas en el artículo 189 del C.P., siendo presupuesto para la aplicación el previo uso de la violencia o amenaza para efectuar el apoderamiento del bien.

- **Descripción Legal, de las agravantes que nos incumbe.**

“Artículo 189°. - Robo Agravado

La pena será no menor de doce ni mayor de veinte años si el robo es cometido: (...)

2. Durante la noche o en lugar desolado.

3. A mano armada.

- **Análisis de las Agravantes**

Respecto de la agravante que concurre solamente se identifica dos circunstancias que da gravedad al hecho delictivo, el mismo que se encuentra descritos en los incisos 2° y 3° del Primer Párrafo del artículo 189° del Código Penal vigente al momento de su comisión.

¹⁸ DE VICENTE MARTÍNEZ, Rosario, *El delito de robo con fuerza en las cosas, Serie Colección Los Delitos*, Nº 16. Valencia: Tirant Lo Blanch, 1999, pág. 33 y 34.

Durante la noche. – Nos encontramos ante una circunstancia que representa mayor facilidad para la ejecución del delito por el autor, lo que implica una situación de indefensión por lo que el bien jurídico necesita mayor protección.

En atención a la agravante SALINAS SICCHA, quién indica:

"Es común sostener que el fundamento político criminal de esta agravante radica en que la noche es un espacio de tiempo propio para cometer el robo, al presuponer la concurrencia de los elementos: oscuridad, mínimo riesgo para el agente y facilidad mayor para el apoderamiento al relajarse las defensas por parte de la víctima y presuponer condiciones de mejor ocultamiento para el sujeto activo del delito y evitar de este modo ser identificado por la víctima".¹⁹

A mano armada. – Se tiene que el significado arma es muy amplio, entonces solo basta que cumpla con la finalidad de potenciar la capacidad de ataque del sujeto activo.

Ahora bien, respecto a dicha agravante los doctores Luis Bramont-Arias Torres y María García Cantizano, han señalado en relación a las clases de armas tres categorías:

"(..) a) arma en sentido escrito, sería todo instrumento cuya finalidad específica es el ser utilizado para agregar o para defender, indistintamente, pudiendo ser de fuego, cortante, etc., como, por ej., un revolver, una metralleta, un sable, etc.; b) arma en sentido amplio, sería todo objeto que sólo de manera circunstancial sirve para aumentar el poder ofensivo de una persona, en este sentido se alude, por ej., un desarmador, un martillo, un palo, etc.; c) arma aparente sería aquella que, por su forma y demás características externas, simula tener la potencia agresiva de las auténticas, siendo, por lo tanto, apta para amenazar, pero no idóneo para cumplir con el destino natural de las armas en sentido escrito, como, por ej., un arma de fuego deteriorada o la imitación de una metralleta."²⁰

La pena

El agente o autor del robo simple será merecedor a la pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de ocho años.

Mientras que, si concurre cualquiera de las circunstancias agravantes por sí solas o en conjunto, previsto en el primer párrafo del artículo 189° del C.P., el agente será merecedor de pena privativa de libertad no menor de doce ni mayor de veinte años. En cambio, cuando se trate de alguna circunstancia agravante prevista en el segundo párrafo del citado numeral, el autor será merecedor a la pena privativa de libertad no menor de veinte ni mayor de treinta años.

¹⁹ SALINAS SICCHA, Ramiro. *Derecho Penal Parte Especial*. Editorial Iustitia, Lima, volumen II, (2018). pág. 1273-1274.

²⁰ BRAMONT-ARIAS, L. & GARCÍA, M. Ob. Cit., pág. 312.

En tanto que si se trata de alguna de las agravantes prevista en el último párrafo del artículo 189° del C.P., el autor será objeto de una sanción de pena privativa de libertad de forma indeterminada (cadena perpetua).

2.2. ENTORNO A LOS PROBLEMAS JURÍDICOS ADJETIVOS DEL EXPEDIENTE:

Para poder identificar los principales problemas jurídicos adjetivos que presenta el expediente se debe realizar un sucinto resumen del trámite precisándose la actuación en cada etapa y si esta fue correcta. En atención a ello, se tiene entonces que el expediente penal materia de análisis se origina en virtud a la detención del ciudadano Ennio Efraín Távara Soria el día 21 de febrero de 2012, a las 23:40 horas aproximadamente, por inmediaciones del ovalo de Puente Piedra, por verse involucrado en un hecho delictivo siendo conducido a la comisaría de Puente Piedra, lo que dio merito a la investigación policial correspondiente.

Pues bien, dicha investigación dio lugar al Atestado Policial N° 036-12-REGION POLICIAL-L-DIVTERN-1-CPP-SEINPOL de cuyas conclusiones se advierte que la persona de Ennio Efraín Távara Soria, resultaría ser presunto autor del delito contra el Patrimonio - Robo Agravado en grado de tentativa, en agravio de Segundo Remigio Huaccha Vásquez.

Ahora bien, sobre dicho Atestado Policial es preciso indicar que las diligencias actuadas en él, fueron llevadas a cabo ***sin*** presencia del representante del Ministerio Público, y conforme al artículo 62° del Código de Procedimientos Penales no puede constituir elementos probatorios que debían ser apreciados en su oportunidad, por los Jueces y Tribunales, en este punto se debe indicar que al realizar las diligencias sin presencia del Fiscal resta objetividad la diligencia actuada y por otro lado la ***no*** participación de un abogado defensor pone en indefensión al investigado puesto que se estaría vulnerando su derecho de defensa, lo que motiva que en etapa de instrucción se repita la actuación de las diligencias realizadas habiéndose hecho la precisión. Por lo que, en mérito al Atestado Policial y de conformidad con el artículo 11° del Decreto Legislativo N° 052, Ley Orgánica del Ministerio Público, el Fiscal Provincial de la Tercera Fiscalía Provincial Mixta de Puente Piedra **FORMALIZÓ DENUNCIA PENAL** contra Ennio Efraín Távara Soria como presunto autor del delito contra el Patrimonio – Robo agravado en grado de tentativa, en agravio de Segundo Remigio Huaccha Vásquez. Asimismo, se estableció que el denunciado fuera puesto físicamente a disposición del juzgado, esto a fin de resolver su condición jurídica.

Respecto de la imputación efectuada por el representante del Ministerio Público en su fundamento de derecho, ha precisado que ***“(…) el delito denunciado se encuentra previsto y penado por los artículos 188° (tipo base), e inciso 2) y 3) del primer párrafo del artículo 189° del Código penal, concordante con el artículo 16° del***

mismo cuerpo normativo”, se debe precisar que el juicio de tipicidad se ha realizado correctamente desde nuestro punto de vista.

Una vez formalizada la denuncia penal, la Jueza del Juzgado Penal de Turno Permanente de Lima Norte emitió el Auto de Apertura de Instrucción, con fecha 22 de febrero de 2012, mediante el cual resolvió **ABRIR INSTRUCCIÓN** contra **ENNIO EFRAIN TAVARA SORIA**, como presunto autor del delito **CONTRA EL PATRIMONIO – ROBO AGRAVADO en grado de tentativa**, en agravio de Segundo Remigio Huaccha Vásquez, tramitándose la causa en la **VÍA ORDINARIA**.

Asimismo, la Jueza mediante dicho Auto dictó contra el inculpado **MANDATO DE COMPARECENCIA RESTRINGIDA**, al no concurrir copulativamente los requisitos establecidos en el artículo 135° de Código Procesal Penal; es decir: **i)** la existencia de suficientes elementos probatorios de la comisión de un delito doloso que vincule al imputado como autor o participe del mismo. En el presente caso, la magistrada consideró que existiría una vinculación directa del citado encausado con el delito que se le imputa; **ii)** La sanción a imponerse sea superior a los cuatro años de pena privativa de libertad, respecto a este requisito la magistrada precisó que la pena probable a imponérsele excedería los cuatro años de pena privativa de la libertad, considerándose la forma y circunstancia de la comisión del evento criminoso y la naturaleza del mismo; y, **iii)** La existencia de suficientes elementos probatorios para concluir que el imputado intenta eludir la acción de la justicia o perturbar la actividad probatoria -peligro procesal. En relación a este último requisito la magistrada concluye que el denunciado se encuentra debidamente identificado, esto a través de su ficha RENIEC, cuenta con domicilio conocido pues el consignado en su ficha de Reniec concuerda con el de su declaración a nivel policial, de igual forma han informado sobre su actividad ilícita, y no cuenta con antecedentes policiales, y/o requisitorias; más aún, que no cuenta con proceso pendiente a nivel judicial; por consiguiente, se trataría de una persona que tiene arraigo personal, domiciliario y laboral, de lo que se estima que no evidencian indicios razonables que permitan presumir que vaya a eludir la acción de la justicia y/o perturbar la actividad probatoria; en dicho sentido, al no concurrir este último presupuesto se dictó comparecencia.

También ordenó que se trabe embargo preventivo sobre los bienes del procesado a fin de garantizar el pago de la reparación civil.

Respecto a la Resolución de Auto Apertorio de Instrucción, se debe de tener en cuenta que la Jueza en el extremo de dictar la medida coercitiva solo valoró los documentos que tenía en dicho momento: i) domicilio conocido, ii) no registro de antecedentes ni requisitorias; fundamentos suficientes para que dicha magistrada no proceda a dictar la medida de detención al imputado; sin embargo, le impuso ciertas reglas de conducta como: **a)** No variar de domicilio sin previo aviso y autorización del juzgado; **b)** Presentarse a las citaciones que efectuó el juzgado u otra autoridad competente, ni

volver a cometer nuevo delito doloso; y **c)** Comparecer al local del Juzgado cada treinta días a fin de informar y justificar sus actividades, así como registrar su firma en el libro de control respectivo.

Todo ello bajo apercibimiento que, en caso de incumplimiento de cualquiera de las reglas de conducta, se revoque la medida decretada por el mandato de **DETENCIÓN**.

Ahora bien, iniciada la etapa de instrucción se precedió a llevar a cabo las siguientes diligencias: **i)** Se reciba la declaración instructiva del procesado Ennio Efraín Távara Soria; **ii)** Se reciba la declaración preventiva del agraviado Segundo Remigio Huaccha Vásquez; **iii)** Se reciba las declaraciones testimoniales del personal policial SOT1 PNP Yovi Chamorro Parejas y SO3 PNP Hubert Velasco Yachachin **iv)** Se recabe los antecedentes penales y judiciales del procesado.

Seguidamente el Juzgado Penal de Turno Permanente de Lima Norte recibió la declaración instructiva de manera suspendida.

Posteriormente, dicho juzgado se inhibe del conocimiento del proceso mediante resolución de fecha 22 de febrero de 2012, avocándose al conocimiento de la presente causa el Juzgado Penal Permanente de Puente Piedra, Santa Rosa y Ancón, por disposición superior.

Cabe resaltar que, durante toda la instrucción, el imputado Ennio Efraín Távara Soria no cumplió con presentarse al juzgado a fin de brindar su continuación de declaración instructiva; resulta criticable que el juzgado no haya variado la medida coercitiva de mandato de comparecencia al mandato de detención, pues el procesado habría incumplido con la regla de conducta impuesta por la judicatura en el Auto Apertorio de Instrucción. Por otro lado, el agraviado Segundo Remigio Huaccha Vásquez no concurrió a brindar su declaración preventiva y finalmente los efectivos policiales si cumplieron con presentarse a rendir su declaración testimonial.

Finalizada la etapa de instrucción la Tercera Fiscalía Provincial Mixta de Puente Piedra, emite el Dictamen N° 396-2012 de fecha 12 de agosto de 2012, donde **OPINÓ** en el sentido que se ha cumplido con el termino del plazo de la instrucción en forma regular. Seguidamente, la Jueza da cuenta el estado del proceso y emite su Informe Final, de fecha 03 de octubre de 2012.

Habiéndose emitido el Informe Final respectivo en la presente investigación se pone los autos a disposición de las partes, por el plazo de tres días, de conformidad con el artículo 204° del Código de Procedimientos Penales.

Posteriormente, se elevó a la Segunda Sala Penal para Reos Libres de Lima Norte, quien remitió los autos al Fiscal Superior, para que emita el pronunciamiento correspondiente, mediante el Dictamen Penal N° 313-2013 de fecha 09 de mayo de

2013, procedió a **FORMULAR ACUSACIÓN** contra el acusado, por el delito contra el Patrimonio – Robo Agravado en grado de tentativa, en agravio de Segundo Remigio Huaccha Vásquez, solicitando se le imponga **DOCE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD** y al pago de **TRESCIENTOS NUEVOS SOLES** por concepto de reparación civil a favor del agraviado.

Devueltos los autos, la Segunda Sala Penal para Reos Libres de Lima Norte, quien realizando un control formal de oficio de la acusación lo devolvió a la Fiscalía Superior a fin de que aclare la tipificación ya que realizó la acusación tipificando en el artículo 188° (tipo base) concordado con el inciso 3) del primer párrafo del artículo 189° del Código Penal y el artículo 16° del Código Penal; sin embargo, se sostiene que en el procesamiento los hechos han sido tipificados en el artículo 188° (tipo base) con las agravantes previstas en el primer párrafo del artículo 189° inciso 2) y 3) del Código Penal, concordado con el artículo 16° del citado ordenamiento jurídico. Subsanao dicha observación por parte de la Fiscalía Superior, la judicatura emitió el auto de enjuiciamiento mediante el cual declararon **HABER MERITO PARA PASAR A JUICIO ORAL**, contra el acusado, señalando fecha para el Juicio Oral el día nueve de junio de 2014. Sin embargo, no se logró instalar la audiencia por incomparecencia del acusado, motivo por el cual la Corte Superior Justicia de Lima Norte dispuso mediante Resolución de Presidencia N° 739-2014, que la Segunda Sala Penal de Reos Libres derive a la Primera Sala Penal de Apelaciones expedientes que se encuentren en vía de trámite ordinario, quedando pendiente de señalar la fecha para juicio oral; por lo que al avocarse la Primera Sala reprograma fecha para el inicio de Juicio Oral para el 30 de junio de 2015 la misma que se vio frustrada al advertirse que el acusado se encontraba recluido en el Penal de Huaral, señalándose como nueva fecha el 03 de agosto de 2015, para por fin dar inicio al Juicio Oral.

En resumen, el Juicio Oral se desarrolló en dos sesiones, concluyéndose anticipadamente debido a que el acusado se acogió al beneficio de la Ley N° 28122 de conclusión anticipada de Juicio Oral.

Finalmente, se dictó la Sentencia conformada de fecha 10 de agosto de 2015, la cual falla **CONDENANDO** a Ennio Efraín Távara Soria como autor del delito contra el Patrimonio – Robo Agravado en grado de tentativa, en agravio de Segundo Remigio Huaccha Vásquez, imponiéndole **SEIS AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD**, y fijando en Trescientos Nuevos Soles la suma por concepto de Reparación Civil que deberá abonar el sentenciado a favor del agraviado; **ORDENANDO** su internamiento, oficiándose al Instituto Nacional Penitenciario para los fines de ley.

Ante ello, el sentenciado Ennio Efraín Távara Soria se reservó su derecho de interponer Recurso de Nulidad, el cual se le concede el plazo de diez días a fin de que pueda fundamentar dicho recurso bajo apercibimiento de que en caso de incumplimiento se declare improcedente, presentando dicho recurso en el que solicita

se declare **HABER NULIDAD** en la sentencia, sosteniendo que no corresponde la aplicación del artículo 51° del Código Penal en relación al cómputo de la ejecución de la pena y que en la práctica resultaría equivalente a una pena de diez años y no de seis años; por otro lado, debe observarse los principios de proporcionalidad de las penas, humanidad de las penas y racionalidad, siendo concedido se elevó los actuados a la Corte Suprema de la República.

Finalmente, la Sala Penal de la Corte Suprema emitió pronunciamiento con fecha 12 de mayo de 2016 el cual declara **NO HABER NULIDAD** en la sentencia conformada en el extremo que se le impuso a Ennio Efraín Távora Soria, seis años de pena privativa de libertad, la que computada desde el tres de junio de 2019 -ya que el dos de junio de dos mil diecinueve es la fecha de vencimiento de la condena que viene cumpliendo-, vencerá el dos de junio de 2025. Y lo devolvieron.

2.2.1. Vía Procedimental

El proceso penal bajo análisis se tramitó por la vía ordinaria regulado por la Ley N° 26689, el mismo que se desarrolla en dos etapas: la instrucción y juicio oral, advirtiéndose problemas jurídicos que desarrollaremos posteriormente.

2.2.2. Atestado Policial e Informe Policial

Ahora, en relación al contenido del Atestado Policial, se precisa como ya se había advertido los anexos, los cuales son documentos que dejan constancia de todo lo desplegado durante las indagaciones preliminares que hubiese realizado el policía instructor. Es de precisar que de conformidad con lo preceptuado en el artículo 62° del Código de Procedimientos Penales, y de manera concordada, con el artículo 72° del mismo cuerpo de leyes, **la investigación previa tendrá valor probatorio únicamente en la medida que cuente con diligencias practicadas en presencia del representante del Ministerio Público**, quien es el titular del ejercicio público de la acción penal. En tal sentido, se trata de un recaudo probatorio válido por haberse generado estando él presente. Sin embargo, existen casos en que excepcionalmente se pueden tener como válidos algunos elementos probatorios pese a que el fiscal no estuvo al momento de obtenerse los mismos, y estos constituyen prueba preconstituida, que dada la urgencia y necesidad de actuarse inmediatamente no se espera a que el fiscal llegue a tiempo, y ésta puede ser un acta de registro personal, la misma que puede ser materia de cuestionamiento mediante tacha en la debida etapa del proceso.

Asimismo, se advierte en el expediente que no hubo participación de un Fiscal en la declaración del agraviado y peor aún si en la declaración del investigado éste no fue asesorado por un abogado defensor lo cual lo pone en un estado de indefensión, por lo cual hasta el momento no se puede contar con elementos de juicio valederos con

valor probatorio, lo que motiva en la etapa de instrucción la repetición de dicha diligencia lo que abordaremos si tuvieron lugar o no más adelante.

Es preciso señalar en relación al Atestado Policial:

"El Atestado Policial consta fundamentalmente de tres partes que en el modo de su elaboración no son muy fáciles de distinguir:

1. *Encabezamiento*
2. *Cuerpo*
3. *Término*

El Encabezamiento contiene fundamentalmente el nombre de la institución y de la dependencia responsable, la nominación del documento, su numeración y clasificación, el tipo de delito, hora y fecha de su comisión, el lugar, el nombre y el alias del o los implicados.

El Cuerpo del atestado es lo más medular. En él se da cuenta de las investigaciones y pericias practicadas, detallando con claridad las conclusiones que cada una de estas actividades arroja. Forma parte del Cuerpo la transcripción literal de la denuncia presentada por la víctima o sus familiares, según sea el caso; En caso contrario, se transcribe o adjunta el documento o comunicación por medio del cual se ha tomado conocimiento del hecho delictuoso. También forma parte del Cuerpo del Atestado Policial, las inspecciones técnicas realizadas por la policía en el lugar de los hechos, la manifestación del autor o autores del hecho delictuoso, declaración de los testigos, etc. Es importante la evaluación y análisis final de la forma en que se produjeron los hechos, de las declaraciones, de las pruebas y de las evidencias.

El cuerpo del Atestado contiene también una breve descripción sobre los antecedentes policiales de los implicados, con indicación de quienes se encuentran detenidos, quiénes son no habidos, prófugos o requisitorizados.

*El Cuerpo del Atestado se cierra siempre al final con las conclusiones. **En esta última parte del Cuerpo del Atestado se establece en concreto si se considera o no al o los implicados autor o autores del hecho delictuoso.***

Finalmente, el Atestado concluye con la parte que se denomina Término y en el cual se consigna el lugar y fecha de elaboración, la autoridad responsable estampa su firma, la antefirma y la posfirma"²¹.

Con el Código Procesal Penal de 2004, la autoridad policial, en su actuación no le permite expedir atestados ni partes, siendo que los primeros los emite cuando a su parecer, la conducta investigada constituye delito y existe responsabilidad penal recaída en quién la perpetró; los segundos cuando ocurre lo contrario y queda

²¹ Actualidad Jurídica -2013/INDICE DE TOMOS/Tomo 07 - Julio 1994/EL DERECHO EN SUS DOCUMENTOS/EL ATESTADO POLICIAL

únicamente catalogada por escrito como una mera ocurrencia. La normativa en cuestión contempla una expresa prohibición a la Policía Nacional de emitir conclusiones que contenga calificaciones jurídicas de responsabilidad penal. Ello básicamente por la prerrogativa que le asiste al Fiscal, ahora la Policía Nacional expide un informe policial, siendo que el contenido mantiene la estructura de un atestado, pero claro queda que la calificación jurídica en torno a la responsabilidad penal debe omitirse.

2.2.3. La Instrucción

La etapa de instrucción va dar inicio una vez que el fiscal formalice denuncia ante el órgano jurisdiccional para lo cual conforme al artículo 77° del Código Procedimientos Penales es necesario que existan indicios suficientes o elementos de juicio reveladores de la existencia de un delito, así como también se requiere haber individualizado a los presuntos autores o cómplices, y finalmente se necesita que la acción penal no haya prescrito o no se haya extinguido por ninguna otra circunstancia preceptuada legalmente.

En mérito a su contenido el Juez en lo Penal deberá expedir un auto que puede ser de apertura de instrucción, el cual contiene una descripción de los hechos que dieron mérito a la investigación preliminar a modo de antecedente. Luego deberá realizar la correspondiente calificación jurídica para definir los cargos de imputación que pesan sobre el incoado. Finalmente, se deberá señalar el mandato coercitivo, pudiendo ser de detención o de comparecencia, y ésta a su vez puede subdividirse en simple y con restricciones. Del contenido de lo resuelto sólo es posible impugnar los dos primeros extremos ya que si se cuenta con todo lo exigido por el art. 77° del Código de Procedimientos Penales entonces no es posible suspender o evitar que se abra proceso, pero sí se puede enervar la situación jurídica del encausado en cuanto se refiere a su libertad, por tanto, el mandato coercitivo si es pasible de impugnar mediante recurso de apelación, elevándose todo lo actuado a la Sala en lo Penal de la Corte Superior, para que luego de haber realizado un reexamen de los autos ordenará confirmar o revocar dicho mandato. Es posible que el juez de la causa emita un pronunciamiento de no haber lugar a abrir instrucción mediante un auto que sí es apelable, y de ser el caso corre la misma suerte del supuesto anterior mediante cuaderno incidental.

En atención al párrafo anterior se enfatiza que fue como se tramitó la causa en análisis la misma que ha quedado superado, pues bien, mediante el artículo 3° del Decreto Legislativo N° 1206, publicado el 23 de setiembre de 2015, se modificó el artículo 77° del Código de Procedimientos Penales, manteniéndose los requisitos para poder formalizar denuncia penal y/o apertura instrucción, siendo que en buena cuenta incorporó lo que se denomina la **Audiencia de Presentación de Cargos** en la que se

discute la procedencia del mismo, así como un pedido de prisión preventiva y hasta la aplicación de una terminación anticipada.

Valga la precisión, ya que antes de la modificatoria el Juez Penal resolvía en su despacho con los actuados alcanzados por el fiscal en su formalización de denuncia, sin mayor trámite, no existiendo una intermediación entre las partes siendo que el legislador ha querido darle un matiz de control de legalidad -saneamiento- con la incorporación de la Audiencia de Presentación de Cargos.

No está de más, lo vertido por CÁCERES JULCA que señala:

"La denuncia penal y el auto de apertura de instrucción comparten una relación de antecedente a consecuente, en la primera el fiscal establece los lineamientos por los cuales discurrirá la actividad jurisdiccional, a través de los medios de prueba en que sustentan su imputación. Como dice el artículo 94 numeral segundo, último párrafo de la Ley Orgánica del Ministerio Público, el fiscal para formalizar denuncia ante el juez penal <<(…) expondrá los hechos de que tiene conocimiento, el delito que tipifican y la pena con que se sanciona, según ley; la prueba con que cuenta y la que ofrece actuar o que espera conseguir y ofrecer oportunamente>>.

En el caso del órgano jurisdiccional corresponderá controlar el juicio de imputación propuesto, establecer la pertinencia de abrir instrucción, comprobar la presencia de los presupuestos que señala el artículo 77° del Código de Procedimientos Penales y si estos han sido obtenidos y son acordes con los principios constitucionales.

Así la actividad fiscal y jurisdiccional están sujetas a los presupuestos que señala el artículo en mención, por lo que este resulta ser el elemento común tanto para denunciar como para abrir instrucción, pues si el fiscal no cumple con los presupuestos de fondo que señala el artículo en comento, no lo quedara otro camino al juez que rechazar la denuncia ante la inconcurrencia de los requisitos de procedibilidad."²²

En relación al mandato de detención, se debe precisar que es la medida coercitiva de carácter excepcional que dicta el juez de la investigación ante un eminente peligro de fuga del procesado, con el único objetivo de que no se obstaculice el proceso. Para hacerla posible de aplicación será necesario que también que concurren los presupuestos que establece el artículo 135° del Código Procesal Penal, cuyo tenor exige la existencia de elementos suficientes que indiquen que el imputado es autor o participe de la comisión de un delito, también que la sanción que se le vaya a imponer sea mayor a los 4 años de pena privativa de libertad y por último, que existan suficientes elementos probatorios que indiquen que el imputado podría eludir la acción de la justicia o perturbar la actividad probatoria.

²² CACERES JULCA, Roberto *Las Nulidades en el Proceso Penal*. Editorial Jurista Editores. Lima: 2007, págs. 21-22.

Así lo sostiene VERA DONAIRES:

"El mandato de detención, la más grave de las medidas coercitivas personales, significa la privación de la actividad probatoria decretada por el juez penal al inicio o en el curso del proceso; y adelantándonos a nuestra exposición, diremos que solo puede dictarse si al momento de abrir instrucción se cumplen –de manera copulativa- los tres presupuestos establecidos en el artículo 135º del Código Procesal Penal"²³.

Conforme a lo preceptuado en el artículo 302º del Código Procesal Penal, se contempla dentro de las posibilidades del Fiscal en lo Penal que pueda solicitar se trabee esta medida de coerción real, siendo que ésta recaerá directamente sobre los bienes de propiedad del imputado, todo con la finalidad de asegurar la ejecución del pago de una posible reparación civil en caso de culminar el proceso con sentencia condenatoria. Consiste una suerte de limitación al derecho de propiedad sobre el patrimonio del imputado y se presenta mediante forma de inscripción, retención o depósito, intervención o administración.

Según ARANA MORALES:

"El embargo tiene por finalidad asegurar el futuro pago de la reparación civil, por ello se adoptará la medida de embargo, siempre que en autos existan suficientes elementos de convicción para sostener razonablemente que el imputado es con probabilidad autor o participe del delito objeto de imputación, y por las características del hecho o del imputado, exista riesgo fundado de insolvencia del imputado o de ocultamiento o desaparición del bien"²⁴.

Durante la instrucción en el presente caso, se ha evidenciado que no se ha cumplido con recabar la declaración instructiva ni preventiva, lo que motiva a una falta de elementos probatorios para ser incorporados en el Juicio Oral, las mismas que puedan ser actuadas y posteriormente valoradas.

2.2.4. Juicio Oral

Es la segunda etapa del proceso penal ordinario, que está constituido por debates orales. En el cual se debaten cada uno de los elementos probatorios recogidos durante la primera etapa del proceso.

²³VERA DONAIRES, Ramiro *El Mandato de Detención y el Habeas Corpus*. En: *Revista Actualidad Jurídica N° 148*. Editorial Gaceta Jurídica, Lima, 2006, pág. 136.

²⁴ARANA MORALES, William, *Manual de Derecho Procesal Penal para operadores jurídicos del nuevo sistema procesal penal acusatorio garantista*, Gaceta Jurídica, Lima, 2014, pág. 328.

Siendo así, el juicio oral reúne las características siguientes: A) Oralidad; comunicación entre las partes con el juzgador, permitiendo a este último el poder tener una mejor apreciación de los sujetos procesales. B) Publicidad; llevado a cabo el juicio ante los ojos de todos, podremos decir que existe una garantía de transparencia que conlleva a la credibilidad acerca de la actuación probatoria y el respeto a los derechos que asisten al imputado ya que todo se desarrolla en el marco de audiencias con acceso a todo el mundo. C) Inmediación; consiste en asegurar la cercanía o proximidad entre el Juez en lo Penal y las partes respecto a la actividad probatoria que se despliegue durante el proceso penal, para lo cual tendrá que ser un solo magistrado quien conozca del mismo proceso. D) Contradicción: A la luz de un sistema acusatorio con rasgos adversariales, y sobre la base heterocompositiva, los argumentos de incriminación y defensa podrán ser alegados de manera cruzada mediante las técnicas de litigación oral, lo cual consiste en confrontación entre el fiscal y el abogado defensor –con sus roles definidos- a través de actividad probatoria, debates, interrogatorios, etc. que garantizan la igualdad de armas para ambas partes.

En la misma línea, SÁNCHEZ VELARDE “señala:

Principio de Oralidad

La oralidad es la regla en el juicio, es la forma en que se manifiesta la comunicación durante el desarrollo de la audiencia, salvo que se requiera de la asistencia de un intérprete o de un traductor para el examen del acusado, del agraviado o de los testigos.

Principio de Publicidad

Que es la forma en que la colectividad puede tener conocimiento del delito que se juzga y de la forma en que se realiza el juzgamiento.

Principio de Inmediación

Que este principio exige que sea el mismo órgano jurisdiccional juzgador el que inicie, desarrolle y decida la situación jurídica del acusado.

Principio de Contradicción

Supone la posibilidad que tienen las partes –llámese Fiscal y defensa del acusado- para sustentar sus planteamientos mediante la aportación de pruebas, de discusión o debate sobre las mismas y de la argumentación final o alegatos que pudieran sostener previo a la decisión final del juzgador.²⁵

Pues bien, el juicio oral también contempla el supuesto de conclusión anticipada del debate oral, conforme el artículo quinto de la Ley N° 28122, el mismo que no pone límite en orden al delito objeto de acusación o la complejidad del proceso, siendo que dicha ley importa un modo de poner fin al proceso a partir de la aceptación de los hechos, del delito imputado y de la responsabilidad civil por parte del acusado, y sobre

²⁵ SÁNCHEZ VELARDE, Pablo, *Introducción al Nuevo Proceso Penal*. Editorial IDEMSA. Lima, 2006, p. 122-123-124.

la base de una expresión de voluntad, autoriza poner fin al juicio en su periodo inicial, lo que implica a su vez no ejecutar actividad probatoria ni realizar valoración de prueba alguna, debiéndose tener tales hechos como realmente existentes y aceptados.

En tal sentido, la Corte Suprema emitió un Acuerdo Plenario N° 05-2008/CJ-116 respecto de los alcances de la conclusión anticipada, el mismo que establece:

"(..) Si, como se ha dejado sentado, no puede equipararse de modo absoluto el artículo 136° de la Ley Procesal Penal con el artículo 5° de la Ley número 28122, ello en modo alguno impide apreciar determinados efectos atenuatorios o de reducción de la pena a quienes se acojan a la conformidad. Para ello es de invocar analógicamente el artículo 471° del nuevo Código Procesal Penal [es de aclarar que el proceso de terminación anticipada del citado Código está vigente en todo el territorio nacional]. Dicha norma prescribe: "El imputado que se acoja a este proceso recibirá un beneficio de reducción de la pena de una sexta parte. Este beneficio es adicional y se acumulará al que reciba por confesión".

La viabilidad de la analogía, con la consiguiente aplicación a la conformidad del artículo 471° del referido Código, ante la presencia de una laguna jurídica en la conformación legal del artículo 5° de la Ley número 28122, tiene lugar ante una racionalidad que es sustantivamente igual o semejante en sustancia -que no identidad- entre ambas instituciones procesales, las mismas que están sujetas a una lógica encadenada.

Los rasgos esenciales comunes entre la terminación anticipada y la conformidad procesal derivan del hecho que están incardinadas en criterios de oportunidad y de aceptación de cargos -el principio del consenso comprende ambos institutos procesales, aunque en diferente intensidad y perspectiva-, con la consiguiente conclusión de la causa con una sentencia anticipada que pone fin al proceso, sobre la base de una disposición del imputado a la aceptación de los cargos objeto de imputación, lo que desde una perspectiva político criminal, legislativamente aceptada, determina una respuesta punitiva menos intensa. Si bien es cierto la oportunidad procesal en que se llevan a cabo, los controles judiciales que importan y la mayor intensidad de colaboración de la primera frente a la segunda, no son los mismos, tales diferencias no eliminan la semejanza existente y su común punto de partida.

Lo expuesto permite concluir que toda conformidad, si reúne los requisitos legalmente establecidos, tiene como efecto el beneficio de reducción de la pena, sin perjuicio de la confesión, que de presentarse se acumula al primero.²⁶

En atención al caso bajo análisis el encausado luego de conferenciar con su abogado defensor se acogió a la conclusión anticipada del debate oral.

2.2.5. Recurso de Nulidad

²⁶ Acuerdo Plenario, N° 05-2008/CJ-116, *Nuevos alcances de la conclusión anticipada*, Publicado en el Diario Oficial El Peruano, el 19 de julio de 2008.

La presente figura jurídica es el medio impugnatorio que en el modelo del Código de Procedimientos Penales procede contra sentencias emitidas en proceso ordinarios, o autos expedidos por la Sala Superior, autos definitivos, etc. Este recurso se interpone dentro del plazo de ley ante la Sala que emitió la sentencia a fin de ser elevado los autos a la Corte Suprema.

En esa línea, se tiene lo acotado por ARBULÚ MARTÍNEZ que señala:

"Cuando se arriba a la nulidad de un juicio (...) debe ser en última ratio cuando haya nulidades de carácter absoluto, que determina que no se pueda optar por otros caminos como la integración de un fallo si existió omisión. El abuso en la declaración de nulidades de los juicios nos puede llevar a la afectación del plazo razonable que es un derecho que tienen los justiciables"²⁷.

En el presente expediente se advierte que el acusado pese a haberse acogido a la conclusión anticipada del debate oral y haberse emitido la sentencia conformada, se interpuso el Recurso de Nulidad respecto al cómputo de la pena.

²⁷ARBULÚ MARTÍNEZ, Víctor Jimmy, *Derecho Procesal Penal, Un enfoque doctrinario y jurisprudencial*, Tomo III, Gaceta Jurídica, Lima, 2015, pág. 69.

3. POSICIÓN FUNDAMENTADA SOBRE LAS RESOLUCIONES EMITIDAS Y LOS PROBLEMAS JURIDICOS IDENTIFICADOS.

En tanto a las resoluciones emitidas por las diferentes instancias se tiene:

3.1. El Auto Apertorio de Instrucción emitida por el Juzgado Penal de Turno Permanente de Lima Norte.

En relación al Auto Apertorio de Instrucción sobre el fundamento de la medida coercitiva de comparecencia con restricciones dictada al imputado, se debe señalar que al momento de dictar dicha medida la magistrada contaba con elementos que desvirtúan la existencia de un peligro procesal, puesto que de los documentos que tenía a la vista se advertía que el imputado contaba con domicilio conocido, no registraba antecedentes ni requisitorias pendiente, hecho que fue considerado como válidos para dictar la referida medida coercitiva y no la de mandato de detención.

Si bien la magistrada opta por la comparecencia con restricciones y no por el mandato de detención que es una medida mucho más gravosa y excepcional puesto que priva de un derecho fundamental, como es la libertad individual, resulta criticable que no haya efectuado un mayor razonamiento del por qué no se cumplía el peligro procesal del imputado.

Asimismo, también es criticable que la jueza de la instrucción no haya revocado la medida de coerción que en un primer momento dicto la judicatura, ordenando se dicte mandato de detención y se ordene la captura del imputado Ennio Efraín Távara Soria quien durante toda la instrucción no se presentó a rendir la continuación de su declaración inductiva que la judicatura había ordenado, razón que claramente constituía causal de revocación de la medida, conforme se había establecido en el auto de apertura de instrucción, puesto que no cumplió con la regla de conducta señalada en el literal c) que a la letra decía: “ c) cumplir con las citaciones y mandatos judiciales”.

En el desarrollo de la audiencia en torno a este extremo fue la Segunda Sala Penal de Reos Libres, que de conformidad con al Ley N° 29439 que modificaba el artículo 143° del Código Procesal Penal que en buena cuenta precisa que la medidas de comparecencia restringida tendrá carácter temporal y no podrá exceder del plazo de nueve meses en el procedimiento ordinario, por lo cual al verificar el plazo transcurrido sería más de 18 meses y no existen razones o circunstancias que justifiquen su prolongación variando su situación a comparecencia simple. Evidenciándose claramente que no existió un control en las medidas adoptadas por la judicatura.

Ahora bien, resulta importante indicar que con la entrada en vigencia de la Ley N° 30076, publicada el 19 de agosto de 2013, se adelantó la vigencia de algunos artículos del Código Procesal Penal de 2004 a nivel nacional, entre ellos los alcances de la medida cautelar de PRISIÓN PREVENTIVA, donde se le otorga la potestad al Ministerio Público de solicitar al Juez la medida de coerción antes indicada, y es en audiencia, donde se discuten los tres presupuestos que tienen que ser concurrentes para que se declare fundado el requerimiento solicitado, siendo estos: **i)** existan fundados y graves elementos de convicción que vinculan al imputado como autor o partícipe del delito, **ii)** la sanción a imponerse es superior a cuatro años, y **iii)** exista peligro de fuga o peligro de obstaculización de la verdad. Por lo que, considero que por un lado hemos mejorado ampliamente en este tema, pues ahora al efectuarse una audiencia donde el Ministerio Público solicita y sustenta su pedido y la defensa tiene la oportunidad de cuestionarlo se está garantizando que se emita una resolución judicial que cuente con una debida motivación que ampare o no el pedido la misma que poder ser revisada por una sala de apelaciones.

3.2. La Sentencia Conformada emitida por la Primera Sala Penal de Apelaciones de Lima Norte.

El pronunciamiento de la Sala mediante una sentencia conformada, la cual tiene como base legal la Ley N° 28122, con los alcances del Acuerdo Plenario 5-2008-CJ-116, en su fundamento sexto ha precisado:

*"El artículo 5° de la Ley número 28122 incorporó al ordenamiento procesal penal nacional la institución de la **conformidad**, de fuente hispana. En su virtud, estipuló que una vez que el Tribunal de mérito inste al acusado si acepta ser autor o partícipe del delito materia de la acusación y responsable de la reparación civil, si se produce su confesión, luego de la formal y expresa aceptación de su abogado defensor, se declarará la conclusión anticipada del debate oral y se emitirá, en el plazo correspondiente, la sentencia conformada respectiva"²⁸.*

Es de precisar, como se ha indicado la Ley N° 30076, trajo consigo una serie de incorporaciones al Código, entre ellas el artículo 45-A° la misma que regula la determinación de la pena dentro de los límites del marco punitivo fijado por ley, donde el juez tendrá que atender la responsabilidad y gravedad del hecho punible, por lo cual deberá determinar por el sistema de tercios la pena en concreto dependiendo de las circunstancias del hecho delictivo, a fin de darle al imputado la pena que le corresponda dentro de los márgenes de la ley. Lo que implica saber qué pena correspondería aplicar tratándose de un procedimiento técnico y valorativo de la pena a imponerse, así también la llamada Teoría de los Tercios que determina identificar la

²⁸Acuerdo Plenario, N° 05-2008/CJ-116, *Nuevos alcances de la conclusión anticipada*, Publicado en el Diario Oficial El Peruano, el 19 de julio de 2008.

pena básica y la individualización de la pena, por lo que se considera atender a las circunstancias especiales de agravación y atenuación, obedeciendo a la identificación de espacios tercio inferior, tercio medio y tercio superior.

En consecuencia, en el pronunciamiento de la sentencia conformada de fecha 10 de agosto 2015, no se tomó en cuenta el mencionado artículo a fin de realizar una determinación de pena, basándose sino en el Acuerdo Plenario N° 05-2008-CL-116, que ampara la reducción de la pena que conlleva a la conformidad procesal que siempre será menor de la sexta parte fijada en el vigente artículo 471° del NCPP, el acuerdo plenario solo atiende razón de simplificación y economía procesal; asimismo, la sentencia no evidencia circunstancias agravantes y más bien circunstancias atenuantes (por allanamiento-confesión y conformidad). Adicionalmente se advierte que el hecho delictivo solo prosperó hasta el grado de tentativa por lo que resulta aplicable el artículo 16° del Código Penal, del mismo modo se advierte del certificado de antecedentes penales que se encuentra cumpliendo condena por el delito de robo. Finalmente, se le impuso **seis años de pena privativa de la libertad** haciendo mención al artículo 50° del Código Penal en relación a la sumatoria de penas precisando que la condena se computará cuando finalice la anterior que viene cumpliendo el condenado.

En atención al párrafo anterior, no estamos de acuerdo con los fundamentos de la pena impuesta, pues no desarrolla lo referente a la teoría de la pena ni siquiera hace mención de la misma; por otro lado, se trata de un caso peculiar ya que el encausado había sido sentenciado por un delito posterior a este, siendo que resulta forzado la aplicación del artículo 50° del Código Penal, a fin de determinar el cómputo de la pena ya que el artículo está dirigido y es aplicable cuando concurren varios hechos punibles que deban considerarse como otros tantos independientes, ello que sean sometidos a un proceso penal, es decir, por ej., *en la mañana un sujeto hurtó, por la tarde robó y por la noche volvió a robar*. Sería las circunstancias que se aplicaría dicho artículo, ahora entorno a una regulación estricta sobre el supuesto advertido no existe regulación en la norma adjetiva.

3.3. La Ejecutoria Suprema emitida por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República.

El pronunciamiento de la Corte Suprema en el Recurso de Nulidad N° 2569-2015, en atención al fundamento de la defensa del sentenciado en dicho medio impugnatorio en donde sostiene básicamente discrepancia en cuanto al inicio del cómputo de la pena de seis años cuya resolución indica empieza el 03 de junio de 2019 hasta el 02 de junio de 2025, siendo que el artículo 51° del Código Penal, que a criterio de la defensa no resulta aplicable, porque los hechos de la presente datan del 21 de febrero de 2012, siendo fecha anterior y posterior a la última condena que corre desde 04 de julio de 2012 al 03 de julio de 2019, por lo cual no correspondería que el inicio del

cómputo de la pena sea a partir de la fecha del cumplimiento de la última sentencia, es decir, desde el 03 de junio de 2019, siendo que en la práctica resultaría equivalente a una pena de diez años y no de seis años, debiéndose observar los principios de proporcionalidad de las penas, humanidad de las penas y racionalidad.

Pues bien, al haberse identificado el fundamento del recurso no queda claro cuál fue el petitorio realizado, es decir, no se plantea de ser el caso el cómputo correcto que se tendría que realizar o aplicar al sentenciado ante ello la Corte Suprema de la República fundamenta su decisión sosteniendo que se verificaron los criterios empleados por el Tribunal de instancia, para fijar la sanción punitiva al procesado, se ha valorado el grado de ejecución de tentativa, así como los antecedentes penales con los que cuenta verificándose que tiene dos condenas anteriores, una por delito de robo agravado sentenciado a diez años de pena privativa de libertad y otra por el mismo delito sentenciado a siete años de pena privativa de libertad, siendo la segunda de ellas la que se encuentra cumpliendo, por lo que la sanción punitiva fijada en seis años de pena privativa de libertad resulta ser extremadamente benigna dada su condición de reincidente, por lo que no es posible efectuar una reforma peyorativa de la pena, en relación al cómputo de la ejecución de la pena el Supremo Tribunal sostiene que resulta adecuado el análisis realizado por el Tribunal de instancia, aplicando el artículo 50° del Código Penal, concurso real de delitos, puesto que al mantener una condena anterior vigente, es decir, en ejecución, corresponde que se cumpla en su integridad la misma para que posteriormente, se inicie el cómputo de los seis años impuestos en el presente proceso penal. En consecuencia, deviene en inatendible los agravios expuesto declararon **NO HABER NULIDAD** en la sentencia conformada y lo devolvieron.

Pues bien, en una línea sostenida sobre nuestra posición la Corte Suprema no hizo mención en relación a la aplicación del sistema de tercios, peor aún si advirtió un supuesto de reincidencia el mismo que constituiría una agravante cualificada, siendo así que la pena impuesta no se sujeta a una adecuada determinación de la pena atendiendo que la pena por el delito de robo con las agravantes del primer párrafo va entre los 12 a 20 años.

En relación al cómputo de la pena puesto como ya se había indicado en el presente caso se aplicó el artículo 50° del Código Penal, lo referente al concurso de delitos, ya que la defensa de forma intransigente y alevosa tomó como fundamento el artículo 51° del mismo cuerpo normativo que no fue materia de pronunciamiento lo que evidentemente recae en inatendible, ahora en atención al principio de *Reformatio in Peius*, la Sala Penal Permanente no puede reformar en peor la sanción impuesta por el inferior jerárquico ya que es lógico esperar una pena menos severa o ratificarse del fallo expedido y no perjudicar al encausado, en este punto **SAN MARTÍN CASTRO** sostiene:

*"La interdicción de la reforma peyorativa significa prohibición de pronunciar una nueva sentencia más desfavorable para el imputado. Para este efecto es de verse el contenido del fallo en su totalidad y, sobre esa base, se impide que se empeore la situación jurídica global del apelante, sino todo lo contrario se puede reformar sí, pero para beneficio del procesado."*²⁹

Razón por lo cual, el pronunciamiento emitido fue el correcto al ratificarse en la condena impuesta de seis años de pena privativa de la libertad, ya que es impensable poder emitir un pronunciamiento distinto salvo que dentro de un proceso regular al no contar con medios probatorios suficientes el Supremo Tribunal habría absuelto al encausado, posición que desarrollaré en las conclusiones del presente informe.

²⁹SAN MARTIN CASTRO, César, *Derecho Procesal Penal*, Tomo II, SEGUNDA EDICION, Grijley, Lima, 2007, pág. 948.

4. CONCLUSIONES

A modo de conclusión se puede señalar que habiéndose desarrollado en el contenido del informe jurídico las problemáticas respecto del delito de robo nos quedan claro que se trata de un delito pluriofensivo por no sólo atacar contra un sólo bien jurídico, existiendo violencia o amenaza para quebrar la resistencia que pudiera presentar la víctima, anulando dicho concepto nos encontraríamos claramente en la figura de hurto; mediante la sustracción el sujeto activo introduce en su esfera de dominio los bienes sustraídos obteniendo la disposición potencial del bien, momento en el que se consuma el delito en comento. Siendo las agravantes del delito circunstancias que potencian la realización de la conducta típica poniéndole en un estado de ventaja sobre la víctima para facilitar el delito. No existiendo mayor problema en cuanto al desarrollo del tipo penal y sus alcances.

Por otro lado, en torno al ámbito procesal, se evidencia una serie de deficiencias, asimismo resulta criticable que un proceso con supuesto de flagrancia delictiva dure tanto tiempo en emitirse un pronunciamiento de fondo y más aún, si el encausado se acogió a la conclusión anticipada del debate oral, en buena cuenta reconoce los cargos imputados y se hace responsable de la reparación civil, pues como se apuntó el proceso inició el día 21 de febrero de 2012 y concluyó el 12 de mayo de 2016, es decir duro más de cuatro años, e introduciéndonos en el proceso se evidencia que no hubo mayor actividad de investigación en la etapa de Instrucción, siendo mero trámite dilatorio imputable a la administración de justicia y un modelo procesal no adecuado, pues bien, ello se ha visto ampliamente superado con la puesta en vigencia del Decreto Legislativo N° 1194 -*Dec. Leg.* que regula el *Proceso Inmediato en casos de flagrancia*, puesto en vigencia a los 90 días de su publicación nivel nacional, el 30 de agosto de 2015, el cual impone al fiscal que incoe proceso inmediato en supuestos de flagrancia delictiva, siendo un trámite mucho más célere y de ser el caso al acogerse a una terminación anticipada el caso se podría resolver con una sentencia conformada dentro de las 48 horas de incoado el proceso especial. Lo que hace una gran diferencia quitando grandes costos para el Estado y recargos laborales para la administración de justicia.

Finalmente, sostenemos una posición obviamente en hipótesis que al haber contado el encausado con una defensa eficaz y como se ha advertido en el procedimiento no se contaban con elementos que puedan aportar como valor probatorio ya que el agraviado no prestó su declaración preventiva en la etapa de Instrucción y de no haberse presentado en el Juicio Oral atendiendo el tiempo y desinterés de su parte se podía haber discutido su absolución en Juicio Oral o planteado en el Recurso de Nulidad.

Bibliografía

- ARANA MORALES, W. (2014). Manual de Derecho Procesal Penal para operadores jurídicos del nuevo sistema procesal penal acusatorio garantista. En W. ARANA MORALES, *Manual de Derecho Procesal Penal para operadores jurídicos del nuevo sistema procesal penal acusatorio garantista* (pág. 328). Lima: Gaceta Jurídica.
- ARBULÚ MARTÍNEZ, V. J. (2015). Derecho Procesal Penal, un enfoque doctrinario y jurisprudencia. En V. J. ARBULÚ MARTÍNEZ, *Derecho Procesal Penal, un enfoque doctrinario y jurisprudencia* (Vol. III, pág. 69). Lima: Gaceta Jurídica.
- BRAMONT-ARIAS LUIS ALBERTO Y GARCÍA CANTIZANO MARÍA DEL CARMEN. (2008). Manual de Derecho Penal. En L. A. BRAMONT-ARIAS, & M. D. GARCÍA CANTIZANO, *Manual de Derecho Penal* (pág. 306). Lima: San Marcos.
- BUOMPADRE, J. E. (2009). Tratado de derecho penal. En J. E. BUOMPADRE, *Tratado de derecho penal* (pág. 55). Buenos Aires: ASTREA.
- CACERES JULCA, R. (2007). Las Nulidades en el Proceso Penal. En R. CACERES JULCA, *Las Nulidades en el Proceso Penal* (págs. 21-22). Lima: Jurista Editores.
- DE VICENTE MARTÍNEZ, R. (1999). El delito de robo con fuerza en las cosas. En R. DE VICENTE MARTÍNEZ, *El delito de robo con fuerza en las cosas* (pág. 33 y 34). Valencia: Tirant Lo Blanch.
- MUÑOZ CONDE, F. (2013). Derecho Penal Parte Especial. En F. MUÑOZ CONDE, *Derecho Penal Parte Especial* (19° ed., pág. 363). Valencia: Tirant Lo Blanch.
- PEÑA CABRERA FREYRE, A. R. (2010). Derecho Penal. Parte Especial. En A. R. PEÑA CABRERA FREYRE, *Derecho Penal. Parte Especial* (2da Reimpresión ed., Vol. II, pág. 238). Lima: Moreno S.A.
- PEÑA CABRERA FREYRE, A. R. (2011). Derecho Penal parte especial. En A. R. PEÑA CABRERA FREYRE, *Derecho Penal parte especial* (pág. 227). Lima: IDEMSA.
- QUINTERO OLIVARES, G. (1996). Comentarios a la Parte Especial del Derecho Penal Español. En G. QUINTERO OLIVARES, *Comentarios a la Parte Especial del Derecho Penal Español* (pág. 445). Aranzadi.
- ROJAS VARGAS, F. (2000). Delitos Contra el patrimonio. En F. ROJAS VARGAS, *Delitos Contra el patrimonio* (pág. 148). Lima: Grijley.
- ROJAS VARGAS, F. (2009). El Delito, Preparación, Tentativa y Consumación. En F. ROJAS VARGAS, *El Delito, Preparación, Tentativa y Consumación* (pág. 614). Lima: Idemsa.
- ROY FREYRE, L. (1983). Derecho Penal parte Especial. En L. ROY FREYRE, *Derecho Penal parte Especial* (pág. 76). Lima: Eddili.
- SALINAS SICCHA, R. (2006). El delito de robo y sus agravantes. *Actualidad Jurídica*, 94.

- SALINAS SICCHA, R. (2018). Derecho Penal Parte Especial. En R. SALINAS SICCHA, *Derecho Penal Parte Especial* (Vol. II, págs. 1273-1274). Lima: Iustitia.
- SAN MARTIN CASTRO, C. (2007). Derecho Procesal Penal. En C. SAN MARTIN CASTRO, *Derecho Procesal Penal* (Vol. II, pág. 948). Lima: Gryjley.
- SÁNCHEZ VELARDE, P. (2006). Introducción al Nuevo Proceso Penal. En P. SÁNCHEZ VELARDE, *Introducción al Nuevo Proceso Penal* (págs. 122-123-124). Lima: IDEMSA.
- SERGIO, P. L., PIERRE, M. A., & CECILIA, R. G. (2004). Lecciones de Derecho Penal Chileno. En P. L. SERGIO, M. A. PIERRE, & R. G. CECILIA, *Lecciones de Derecho Penal Chileno* (pág. 306). Santiago de Chile: Jurídica de Chile.
- VERA DONAIRES, R. (2006). El Mandato de Detención y el Habeas Corpus. En R. VERA DONAIRES, *El Mandato de Detención y el Habeas Corpus*. (pág. 136). Lima: Gaceta Jurídica.
- VIVANCO SEPULVEDA, J. (2000). El delito de Robo con Homicidio. En J. VIVANCO SEPULVEDA, *El delito de Robo con Homicidio* (pág. 24). Santiago de Chile: LexisNexis.

MINISTERIO PUBLICO
FISCALÍA DE LA NACIÓN
Tercera Fiscalía Provincial Mixta
de Puente Piedra

PODER JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA NORTE
CENTRO DE ENTRENAMIENTO GENERAL-GDS
22 FEB. 2012
RECIBIDO
JUZGADO DE TURNO
HORA: FIRMA:

23

INGRESO N° 243-2012

SEÑOR JUEZ DEL JUZGADO PENAL DE TURNO DEL DISTRITO JUDICIAL DE LIMA NORTE:

LUIS FERNANDO SERQUEN UGARTE; Fiscal Provincial de la Tercera Fiscalía Provincial Mixta de Puente Piedra, señalando por domicilio para los efectos legales la Avenida César Vallejo N° 115-Puente Piedra , a usted en la mejor forma digo:

Que, al amparo de la atribución que me confiere el inciso 5° del Art. 159° de la Constitución Política del Perú, concordante con los Art. 11° y 94°, Inciso 2° de la Ley Orgánica del Ministerio Público, y a mérito de las diligencias actuadas según Atestado Policial N° 036-12 –REGION POLICIAL- L-DIVTER-1-1-CPP-DEINPOL de fs. 2-19, FORMALIZO DENUNCIA PENAL contra:

•ENNIO EFRAIN TAVARA SORIA, con Documento de Identidad N° 41920932, nacido con fecha 17 de mayo de 1983, natural de Lima.

Como presunto autor del delito contra el Patrimonio –ROBO AGRAVADO – en grado de Tentativa en agravio de Segundo Remigio Huaccha Vásquez.

FUNDAMENTOS DE HECHO:

Se le incrimina al denunciado Ennio Efraín Távara Soria haber intentado robar el dinero que llevaba el agraviado Segundo Remigio Huaccha Vásquez, hecho producido aproximadamente a las 23:40 horas del día 21 de febrero del año en curso para lo cual le amenazó con un arma blanca (cuchillo de cocina de aproximadamente 25 centímetros que se remite como especie a la presente denuncia) cuando el último de los mencionados se encontraba sentado en el paradero del óvalo de Puente Piedra en sentido de norte a sur, Km. 30 de la Panamericana Norte, Distrito de Puente Piedra, acercándosele el denunciado quien con amenazas le rebuscaba sus bolsillos y le exigía la entrega del dinero que llevase luego del cual sacó el arma blanca y le apuntó con ésta a la altura del estómago empero, ante un descuido del denunciado, el agraviado logró retirarse del lugar dando aviso a personal policial SOT1 PNP Yovi Chamorro Parejas y SO3 PNP Hubert Velasco Yachachin quienes se encontraban a pocos metros del lugar y lograron intervenir al denunciado encontrándosele en su mano derecha el cuchillo antes descrito (véase Acta de Registro Personal de fojas

LUIS FERNANDO SERQUEN UGARTE
Fiscal Provincial
Jra. Fiscalía Prov. Mixta de Puente Piedra
Distrito Judicial de Lima

15), siendo así conducido a la Comisaría del Sector.

24
Distrito

Los hechos así expuesto fueron sostenidos por el agraviado **Segundo Remigio Huaccha Vásquez de fojas 08** quien sindicó al denunciado como la persona que lo interceptó y rebuscó sus bolsillos con la finalidad de sustraerle su dinero y ante su negativa éste le sacó cuchillo y la amenazó con herirlo con dicho objeto logrando escaparse de él y dar alerta a personal policial que se encontraba a pocos metros de distancia.

Al respecto, el denunciado **Ennio Efraín Távara Soria a fojas 11** sostuvo conocer al agraviado ya que aquélla persona vende bolsas en el mercado de Puente Piedra y poco antes de ser intervenido por la policía se encontraba libando licor con él en la vía pública y al acabarse éste el agraviado no quiso proporcionar dinero para seguir consumiendo más, lo que le molestó y forcejearon, luego del cual sacó el cuchillo que llevaba en su bolsillo y le amenazó a que le diera el dinero solicitado, hecho que amerita su respectiva investigación judicial.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

El delito denunciado se encuentra previsto y penado por los Arts. 188 (tipo base), e inciso 2, y 3 del primer párrafo del Art. 189 y Artículo 16 del Código Penal.-

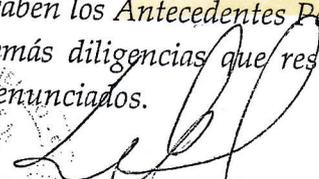
MEDIOS PROBATORIOS:

De conformidad con lo preceptuado en el Art. 14 del Decreto Legislativo 052, acompaño en calidad de prueba de los hechos denunciados:

1.- El mérito del Atestado Policial N° 036-12 —REGION POLICIAL- L-DIVTER-1-1-CPP-DEINPOL de fs. 2 y demás recaudos de fs. 19.

Solicitando se actúen las siguientes diligencias:

- 1.- Se reciba la declaración **Instructiva del denunciado.**
- 2.- Se reciba la declaración **Preventiva del agraviado.**
- 3.- Se reciban las declaraciones **testimonial de los efectivos policiales intervinientes SOT1 PNP Yovi Chamorro Parejas y SO3 PNP Hubert Velasco Yachachin.**
- 4.- Se recaben los **Antecedentes Penales y Judiciales del denunciado.**
- 5.- **Y demás diligencias que resulten necesarias, para el total esclarecimiento de los hechos denunciados.**


LUIS FERNANDO SERQUEN UGARTE
Fiscal Provincial

3ra. Fiscalía Dem. Mún. de Puente Piedra

POR TANTO:

Solicito a Ud., Señor Juez, admitir la presente denuncia y darle el trámite correspondiente de acuerdo a ley.

PRIMER OTROSI DIGO: Trábase Embargo sobre los bienes del denunciado a fin de garantizar el pago de la posible Reparación Civil, de conformidad con el Art 94 del Código de Procedimientos Penales.

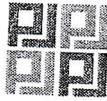
SEGUNDO OTROSI DIGO: El detenido es puesto físicamente a disposición del Juzgado, remitiéndose la presente denuncia a fojas 20, anexándose en dicha última foja la respectiva Ficha RENIEC del denunciado. Asimismo se **REMITE COMO ESPECIE, UN SOBRE MANILA CONTENIENDO UN CUCHILLO DE APROXIMADAMENTE 25 CENTÍMETROS DE LARGO.**

Puente Piedra, 22 de Febrero del 2012.

LSU/ehz



[Handwritten Signature]
LUIS FERNANDO ZERMEÑO USARTE
Fiscal Provincial
Jra. Fiscalía Prov. Mixta de Puente Piedra
Distrito Judicial de Lima Norte



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA NORTE
JUZGADO PENAL DE TURNO PERMANENTE

EXP. N° 001040-2012
SEC. PINAUD

AUTO DE PROCESAMIENTO

RESOLUCIÓN N° 01

Independencia, Veintidos de Febrero
Del año dos mil doce.-

AUTOS Y VISTOS:

A mérito de la denuncia formulada por la Señora Fiscal de la Tercera Fiscalía Provincial Mixta de Puente Piedra, Atestado Policial y demás recaudos que se acompañan;-

Primero: HECHOS.

Se le inculpa al denunciado **ENNIO EFRAIN TÁVARA SORIA** haber intentado robar el dinero que llevaba el agraviado Segundo Remiguo Huaccha Vásquez, hecho producido aproximadamente a las veintitrés horas con cuarenta minutos del día veintiuno de febrero del año en curso para lo cual amenazo con un arma blanca (cuchillo de cocina de aproximadamente veinticinco centímetros que se remite como especie a la presente denuncia), cuando el último de los mencionados se encontraba sentado en el paradero del Ovalo de Puente Piedra en sentido de norte a sur, Km. 30 de la Panamericana Norte - Puente Piedra, acercándosele el denunciado quien con amenaza le rebusca sus bolsillos y le exigía la entrega del dinero que llevase luego del cual saco el arma blanca y le apunto con esta a la altura del estomago empero, ante un descuido del denunciado, el agraviado logro retirarse del lugar dando aviso a personal policial SOT1 PNP Yovi Chamorro Parejas y SO3 PNP Hubert Velasco Yachachin quienes se encontraba a pocos metros del lugar y logrando intervenir al denunciado encontrándosele en su mano derecha el cuchillo antes descrito, siendo así conducido a la comisaria del Sector; por lo descrito se estima que se debe iniciarse una exhaustiva investigación judicial.

Segundo: CARGOS.

La conducta así descrita resulta ser un hecho típico, por cuanto configura delito Contra El Patrimonio - **ROBO AGRAVADO** en grado de tentativa, previsto y penado en el **Artículo 188 (tipo base)**, con las agravantes previstas en el **primer párrafo del artículo 189 incisos 2 y 3 del Código Penal**, concordado con el artículo 16 del mismo cuerpo normativo.

PODER JUDICIAL
ESTERITA MARIAMARIAZ PORTOCARRERO
DECIMO TERCER JUZGADO ESPECIALIZADO PENAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA NORTE

Justicia Honorable. País Respetable

PODER JUDICIAL
SHERLYE PINAUD HERRERA
ASISTENTE JUDICIAL
JUZGADO PENAL DE TURNO PERMANENTE
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA NORTE

24
JUSTITIA

Tercero: POSTULADOS DE PROCESAMIENTO.

Se cumplen con los postulados establecidos en el artículo setenta y siete del Código de Procedimientos Penales, modificado por la Ley veintiocho mil ciento diecisiete, en tanto que, no se encuentra prescrita ni se presentan causas extintivas de la acción penal, asimismo que se ha individualizado al presunto autor y existen indicios razonables de la comisión del delito denunciado.

Por consiguiente, es imperioso ordenar una investigación judicial, bajo los cánones del procedimiento **ORDINARIO**.

Cuarto: FUNDAMENTACIÓN DE LA MEDIDA COERCITIVA PERSONAL.

A efectos de dictarse la medida coercitiva se debe merituar que ésta constituye una forma de aseguramiento del denunciado respecto al diligenciamiento de la instrucción, siendo que el ordenamiento procesal penal exige para la detención la concurrencia acumulativa de los presupuestos materiales *de la prueba suficiente, la pena probable superior cuatro años de pena privativa de la libertad y el peligro procesal*, que prescribe el artículo ciento treinta y cinco del Código Procesal Penal, modificado por la Ley veintiocho mil setecientos veintiséis, siendo la prisión preventiva de necesidad imperiosa y urgente¹.

En cuanto al primer presupuesto (*elementos de convicción suficientes*)², de la revisión de los actuados se advierte que fluyen elementos de juicio que hacen presumir la vinculación entre la conducta del agente con los hechos materia de investigación siendo motivados³, con:

- La manifestación Policial del Agravado Segundo Remigio Huaccha Vasquez obrante a fojas ocho a diez, en donde señala la forma y circunstancias como ocurrieron los hechos en su agravio.
- La manifestación Policial del imputado Ennio Efrain Tavra Soria que obra fojas once a catorce, en donde niega los hechos denunciados, admitiendo solo que si saco un cuchillo por que el agraviado ya no quería poner trago que estaban tomando los dos.
- El acta de Registro Personal obrante a fojas quince, en donde se consigna: para otros: un arma blanca (cuchillo) de aprox. 25 Cm. con mango de madera en la mano derecha marca facusa.

¹ Las medidas de coerción procesal penal son el ejercicio de violencia estatal formalizada, dirigida a la restricción de las libertades y derechos de la persona humana del imputado. Su aplicación está regida por principios de jerarquía constitucional, y básicamente por el principio de excepcionalidad de la detención. Las medidas de coerción no sólo tienen por finalidad asegurar el cumplimiento de una futura pena y la efectiva concurrencia del sujeto al juicio, sino que, además tienden a facilitar la actuación probatoria.

² La investigación preliminar dirigido por el Fiscal Provincial Penal debe recabar *suficientes elementos probatorios* no solo que acredite que el hecho punible ha sucedido en la realidad, sino que, es necesario que cuente con elementos de prueba que vinculen al sujeto con el evento criminal. El vocablo "suficiente" implica pluralidad, en consecuencia en la investigación preliminar debe existir por lo menos, más de un elemento probatorio. Los elementos de prueba existentes deben generar en el juzgador un estado mental de probabilidad, respecto del hecho histórico del proceso penal. Los criterios para evaluar el material probatorio debe ser la certeza sobre el hecho y la probabilidad sobre la participación del imputado. Estos deben ser valorados conforme a las reglas de la sana crítica, de manera razonada y conjunta.

³ La motivación constituye un elemento intelectual, que expresa el análisis crítico y valorativa llevado a cabo por el juzgador, expresado conforme a las reglas de lógica y comprende el razonamiento del hecho como el de Derecho en los cuales el juzgador apoya su decisión Cas n° 1102-200 - Lambayeque; en Diario El Peruano, Lima 30 de Octubre de 2000:p.

PODER JUDICIAL
EDITA MARIA DE PORTOCARRERO
JUEZ
DÉCIMO TERCER JUZGADO ESPECIALIZADO PENAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA NORTE

Justicia Honorable. País Respetable

PODER JUDICIAL
SHERLYE PINAÑO HERRERA
ASISTENTE JUDICIAL
JUZGADO DE TURNO PERMANENTE
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA NORTE

En ese sentido, analizada la notitia criminis del Ministerio Público, existiría una vinculación directa del citado encausado con el delito que se le imputa, lo que sin embargo se verificará bajo un debido proceso en la investigación judicial.

En cuanto a la **pena probable**⁴, se tiene que haciendo una prognosis de la pena, se estima que en caso de determinarse la culpabilidad del denunciado respecto del ilícito denunciado, la pena probable a imponérselo **excedería los cuatro años de pena privativa de la libertad**, considerándose la forma y circunstancias de la comisión del evento criminoso y la naturaleza del mismo.

Ahora bien, respecto al **peligro procesal**⁵, es de recordar que el Tribunal Constitucional ha reconocido en diversas sentencias al señalar que *"cualquier restricción de ella siempre debe considerarse la última ratio a la que el juzgador debe apelar, esto es, susceptible de dictarse sólo en circunstancias verdaderamente excepcionales y no como regla general"*. Así también lo disponen diversas normas internacionales, como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el cual establece en el artículo 9 inciso 3 que, *"la prisión preventiva de las personas que hayan de ser juzgadas no debe ser la regla general"*; también en la regla 6.1 de las denominadas Reglas Mínimas de las Naciones Unidas sobre las medidas privativas de la libertad (Reglas de Tokio), que precisa que: *"sólo se recurrirá a la prisión preventiva como último recurso"*. Asimismo, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos al señalar *"(...) la detención preventiva es una medida excepcional y que se aplica solamente en los casos en que haya una sospecha razonable de que el acusado podrá evadir la justicia, obstaculizar la investigación preliminar intimidando a los testigos, o destruir evidencia"*⁶. (Subrayado y resaltado nuestro).

Bajo esa perspectiva, se observa que el denunciado **ENNIO EFRAIN TAVARA SORIA**, se encuentra debidamente identificados, esto a través de sus Ficha del RENIEC (véase a folios veinte), asimismo cuenta con domicilio conocido pues el consignados en su ficha de Reniec concuerda con el de su declaración a nivel policial (véase a folios once); de igual forma han informado sobre su actividad lícita, y no cuentan con antecedentes policiales y/o requisitorias (véase a folios cuatro, rubro III Antecedentes Policiales y/o Requisitorias), mas aun este no cuenta con proceso pendiente a nivel judicial; por consiguiente, se trataría de una **persona que tienen arraigo personal, domiciliario y laboral, de lo que se estima que no evidencian**

⁴ Es necesario manejar los criterios que proporciona la teoría de la prueba y los criterios que proporciona la dogmática de la determinación de la pena. La pena se determina observando: a) el marco legal abstracto; b) el marco legal concreto; y, c) la **determinación Judicial de la Pena**.

⁵ La existencia o no del peligro procesal debe determinarse a partir del análisis de una serie de circunstancias que pueden tener lugar **antes** o durante el desarrollo del proceso y que están ligadas, fundamentalmente con los antecedentes del procesado, su **situación profesional, el cargo que detenta, su situación familiar y social dentro de la comunidad con las actitudes y valores morales del procesado, su ocupación, sus bienes, sus vínculos familiares y todo otro factor que permita concluir, con un alto grado de objetividad, que la libertad del inculpado, previa a la determinación de su eventual responsabilidad, pone en serio riesgo el correcto desenvolvimiento de la labor de investigación y la eficacia del proceso, además deben existir elementos que permitan prever que el imputado cometa actos que perturben la actividad probatoria, situación contemplada en el Artículo 135° inciso 3, del Código Procesal Penal; Sentencia del Tribunal Constitucional, en el Exp. 3629-2005-PHC/TC. PUNO.**

⁶ Sentencia del Tribunal Constitucional Nro. 1091-2002-HC/TC Caso Silva Checa

PODER JUDICIAL
Justicia Honorable. País Respetable
EDITA MARIA DIAZ PORTOCARRERO
JUEZ
DECIMO TERCER JUZGADO ESPECIALIZADO PENAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA NORTE

PODER JUDICIAL
SHERLY E. PINA OJEDA HERRERA
ASISTENTE JUDICIAL
JUZGADO PENAL DE TURNO PERMANENTE
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA NORTE

Argumento para
con hacer que no
le dicten un
mandato de detención

28
J. J. J. J.

29
U. 100 Fines

indicios razonables que permitan presumir que vayan a eludir la acción de la justicia y/o perturbar la actividad probatoria; en tal sentido, al no concurrir este último presupuesto (y por consiguiente al no darse copulativamente los tres presupuestos establecidos en el artículo ciento treinta y cinco del Código Procesal Penal) debe dictarse la medida de comparecencia⁷; debiendo sujetarse el inculcado a la restricciones que se anotarán, de conformidad con lo establecido en el artículo ciento cuarenta y tres de este último Código Adjetivo; atentos a que es necesario garantizar la sujeción del mismo al diligenciamiento de la instrucción y eventual juzgamiento.

Quinto: FUNDAMENTACIÓN DE LA MEDIDA CAUTELAR DE CARÁCTER REAL.

Se ha solicitado por el Ministerio Público el embargo preventivo respecto de los bienes del denunciado; que al respecto, esta judicatura considera estimable la pretensión, atentos al objetivo de cautelar una probable reparación civil, estando, además, a lo previsto en el artículo noventa y cuatro del Código de Procedimientos Penales.

Sexto: NECESIDAD DE CONCRETAR ACTOS DE INVESTIGACIÓN.

Asimismo, a los efectos de concretar los objetivos de la instrucción previstos en el artículo setenta y dos del Código Adjetivo, es del caso disponer la actuación de las diligencias que se anotarán.

Por estos fundamentos, se **RESUELVE**:

I. ABRIR INSTRUCCIÓN, en la vía de proceso ORDINARIO, contra ENNIO EFRAIN TÁVARA SORIA, por el delito **Contra El Patrimonio - ROBO AGRAVADO** en grado de tentativa, en agravio de Segundo Remigio Huaccha Vásquez.

SE DICTA MANDATO DE COMPARECENCIA RESTRINGIDA, contra el procesado encontrándose sujeto a las siguientes reglas de conducta: ----

- a) No variar de domicilio señalado en autos, sin previo aviso y autorización del Juzgado.
- b) Presentarse a las citaciones que efectúe el juzgado u otra autoridad competente, ni volver a cometer nuevo delito doloso.
- c) Comparecer al local del Juzgado cada **TREINTA** días a fin de informar y justificar sus actividades, así como registrar su firma en el libro de control respectivo.

Todo ello, bajo apercibimiento, en caso de incumplimiento de cualquiera de las reglas de conducta, de revocarse la medida decretada por el mandato de **DETENCIÓN**.

⁷ "La comparecencia es un estado procesal de sujeción al proceso y no simplemente un emplazamiento a concurrir a la instructiva" (Jurisprudencia Penal, Procesos Sumarios, Tomo III Gaceta Jurídica, pag. 685)

PODER JUDICIAL
 Justicia Honorable. País Respetable
 EDITA MARIA DIAZ PORTOCARRERO
 JUEZ
 DÉCIMO TERCER JUZGADO ESPECIALIZADO PENAL
 CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA NOROCCIDENTE

PODER JUDICIAL
 SHERLY E. PINAÑO HERRERA
 ASISTENTE JUDICIAL
 JUZGADO PENAL DE JURISDICCION PERMANENTE
 CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA NOROCCIDENTE

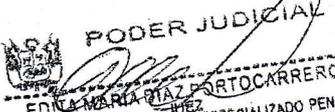
30
R

III. **TRABAR EMBARGO PREVENTIVO sobre los bienes del procesado;** en consecuencia, **FÓRMESE** por secretaría el cuaderno cautelar en cuerda separada, con las copias certificadas pertinentes, asimismo, **REQUIÉRASE** al procesado a efectos que cumplan con señalar los bienes libres susceptibles de ser embargados, bajo apercibimiento de afectarse los que se sepan sean de su propiedad, en caso de no precisarlo dentro de veinticuatro horas; sin perjuicio de **OFICIARSE** a las entidades registrales respectivas a fin de que informen sobre los bienes y cuentas inscritas a su nombre.

IV. **REALIZAR LAS SIGUIENTES DILIGENCIAS:**

- a) **RECÍBASE:** La declaración instructiva del procesado, en el día al haber sido puestos a disposición del juzgado en calidad de detenido, con presencia de su Abogado Defensor y del Señor Representante del Ministerio Público.-----
- b) **RECÁBENSE:** Los antecedentes penales y judiciales del procesado.-----
- c) **RECÍBASE:** La declaración del agraviado.-----
- d) **RECÍBASE:** La declaración de Testimonial de los efectivos policiales intervinientes SOT1 PNP Yovi Chamorro Parejas y SO3 PNP Hubert Velasco Yachachin.-----
- e) **ACTÚENSE:** Las demás diligencias necesarias para el mejor esclarecimiento de los hechos.-----

ACTÚENSE las demás diligencias que sean necesarias para el mejor esclarecimiento de los hechos; y, **HÁGASE SABER** a la Superior Sala Penal, con la debida nota de atención; notificándose y oficiándose; **Al Primer Otrosí:** Téngase presente.-----, **Al Segundo Otrosí:** intérnese la especie incautada en el cuerpo de almacén de delitos.-----

PODER JUDICIAL

 EDNA MARÍA PÍAZ PORTOCARRERO
 DECIMO TERCER JUZGADO ESPECIALIZADO PENAL
 CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA NORTE

PODER JUDICIAL

 SHERLYE PINAUD HERRERA
 ASISTENTE JUDICIAL
 JUZGADO PENAL DE TURNO PERMANENTE
 CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA NORTE

Seguidamente notifiqué el presente auto de procesamiento al representante del Ministerio Público quien enterado rubrico; doy fe.-

PODER JUDICIAL

 SHERLYE PINAUD HERRERA
 ASISTENTE JUDICIAL
 JUZGADO PENAL DE TURNO PERMANENTE
 CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA NORTE

oelo 8

MANIFESTACION DE SEGUNDO REMIGIO HUACCHA VASQUEZ (49)

—En el distrito de Puente Piedra, siendo las 00:35 horas del 22.FEB. 2012, presente ante el Instructor en unas de las oficinas de la Comisaría de Puente Piedra, la persona de Segundo Remigio HUACCHA VASQUEZ (49), quien al ser preguntado por sus generales de ley dijo llamarse como queda escrito ser natural Cajamarca, conviviente, 1ra completa, obrero, identificado con DNI. Nro. 447189661, hijo de Sebastián y doña Apolonia, haber nacido 30.SET.1962, y domiciliado en la Mz. D Lte. 11 Puente Piedra, A quien se le procede a recepcionar su presente manifestación.

SCVT 7 PNP



1. PREGUNTADO DIGA: Si para rendir su presente manifestación requiere el asesoramiento de un Abogado? Dijo: _____
—Que, no lo considero necesario por el momento.

2. PREGUNTADO DIGA: Indique ha que actividades se dedica desde cuando, cuanto percibe por ello y en compañía de quien vive? _____
— Que, soy obrero y trabajo en el campo limpiando la sequia en forma eventual teniendo un ingreso diario de veinte nuevo soles (S/ 20.00), asimismo en la noches vendo bolsas para basura en todo el distrito de Puente Piedra y vivo en compañía de mi conviviente Leticia GALLARDO MURILLO (57) y mis dos mayores hijos, en la dirección antes indicada en mis generales de ley.

3. PREGUNTADO DIGA: Si conoce a la Ennio Efraín TAVARA SORIA (28), de ser así que vinculo de amistad enemistad y/o parentesco familiar le une? _____
— Que no lo conozco por la persona que se me pregunta, no teniendo ningún vinculo de amistad, enemistad no parentesco con dichas persona.

4. PREGUNTADO DIGA: Cual es el motivo de su presencia en esta Comisaría? _____
— Que, me encuentro en esta Comisaría PNP, porque una persona se me acerco y con un arma blanca me amenazaba para que le diera dinero.

5. PREGUNTADO DIGA: Narre la forma y circunstancias como sucedieron los hechos que es materia de la presente investigación.? Dijo: _____
— Que, el día 21 de Febrero del presente año, siendo las 23:30, cuando yo encontraba descansando sentado en la banca del paradero llamado Ovalo de Puente Piedra, ya que momentos antes estaba vendiendo bolsas para basura de color negro, en ese momento se me acerca un sujeto y me mete la mano en mi bolsillo de mi camisa y me dice que le diera la plata de lo que le debo, no encontrando nada de dinero en mi bolsillo, en ese instante saco un arma blanca- cuchillo y me pone a la altura del abdomen y me dice que le dieron dinero, o si no me lo mete, yo me levante sin hacer fuerza calladito y me fui a la esquina de la Tienda Lucero encontrando a dos policías y le dije que me había pasado, con los policías regrese al lugar, no encontrándole pero el sujeto estaba a poco metros en la puerta de una pollería que esta cerca del paradero, donde le intervienen la policía y le

encuentran el cuchillo en la mano, siendo reducido y conducido a esta dependencia policial para el esclarecimiento del caso.-----

Comisario K. Rojas



6. PREGUNTADO DIGA: Si puede indicar las características físicas mas resaltantes del sujeto que le intento robarle su dinero? Dijo:-----
-- Que, el sujeto es de contextura delgado, tez trigueño, talla bajo de 1.60 mts estatura, su pelo lo tiene corto pelado también se encontraba mareado.-

7. PREGUNTADO DIGA: Si la persona que se le muestra a la vista y responde al nombre de Ennio Efraín TAVARA SORIA (28), es la misma persona que le intento robarle su dinero, para lo cual le ha amenazado con un arma blanca- cuchillo. ? Dijo:-----
--Que, es la misma persona que me quiso robar mi dinero, al no tener dinero en el bolsillo de mi camisa, este me amenazo con un cuchilla para que le dieran mi dinero, yo le dije que no tengo nada y me levante calladito para pasarle la voz a dos policías que estaba en la esquina de la tienda Lucero, ubicado en el cruce de la Panamericana Norte y Av. Lecaros.-----

8. PREGUNTADO DIGA: Si el intervenido Ennio Efraín TAVARA SORIA (28), lleo robarle alguna especie o dinero de su propiedad y le ha causado alguna clase de lesiones .? Dijo:-----
-- Que, no lleo a robarme nada solamente me amenazado con el cuchillo para que le dieran dinero, solamente me puso el cuchillo a la altura del abdomen y me incoó poco, pero no me ha ninguna lesión.-----

9. PREGUNTADO DIGA: Si al anteriormente ha sido victima de robo de sus pertenencias. Dijo.-----
-- Que, hace tres mes aproximadamente cuando me encontraba vendiendo mis bolsas por la espalda del Mercado Cooperativa, el intervenido se me acerco y me pidió que le diera una bolsa, yo le dije que no tengo, pero este como estaba mareado me tiro dos piedras, no llegando a caerme.-----

10. PREGUNTADO DIGA: Si observo el momento que el personal policial le incauta el arma blanca- cuchillo al intervenido Ennio Efraín TAVARA SORIA (28). Dijo.-----
-- Que si observe que los policías cuando lo interviene le encuentra el cuchillo en su mano, luego le quitaron para conducirlo a esta Comisaria.-----

11. PREGUNTADO DIGA: Si el arma blanca- cuchillo que se le muestra a la vista en este acto, es el misma que utilizo el intervenido le ha amenazado para que le diera dinero. Dijo.-----
-- Que, si es el mismo cuchillo con el cual me amenazo.-----

12. PREGUNTADO DIGA: Si Ud. ha sido coaccionado, maltrato físicamente o psicológicamente para que rinda su presente manifestación. Dijo.-----
-- Que no, todo lo que he manifestado es la verdad.-----

12. PREGUNTADO DIGA: Si tiene algo más que agregar, quitar o modificar a su presente manifestación? Dijo:-----
-----Que, si quiero que se me agüe justicia y que se me de las garantías,

Comisario K. Rojas

porque en cual momento este sujeto me vuelve a encontrar porque yo vengo por todo Puente Piedra, me vaya hacer daño, por eso son vengativo, no teniendo mas que agregar, quitar ni modificar, una vez leído y encontrándole conforme en todo sus partes la firma e imprime su índice derecho ante el instructor que certifica.

EL INSTRUCTOR

EL MANIFESTANTE



[Handwritten signature]
CIP - 30912240
Rodolfo J. Rojas Roca
SOTA DEP

[Handwritten signature]

Segundo Remigio HUACCHA VASQUEZ (49)
DNI. Nro. 44189661

ONF
R

MANIFESTACION DE LA PERSONA DE ENNIO EFRAIN TAVARA SORIA (28)

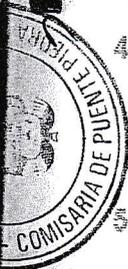
--En el Distrito de Puente Piedra, siendo las 09.00 hrs. del día 22.FEB.2012, presente ante el Instructor, en una de las oficinas del Departamento de Investigaciones de la Comisaría PNP de Puente Piedra, el ciudadano Ennio Efraín TAVARA SORIA (28), quien preguntado por sus generales de ley, dijo: Llamarse como queda escrito, ser natural de Lima, fecha de nacimiento 17.MAY.1983, hijo de don Segundo TAVARA RIOJA y doña Mari Esther SORIA FRANCO, estado civil conviviente, ocupación Orientador de Vehículo de servicio público, grado de instrucción con 4to. Año de secundaria, identificado mediante ficha Reniec con DNI N°. 41920932 y domiciliado en la Calle Sucre No. 433 Cercado de Puente Piedra Distrito de Puente Piedra, a quien conforme a los dispositivos legales vigentes, en presencia del Representante del Ministerio Público Dra. Erika Beatriz HUACACHI ZANZI, Fiscal Adjunta de la 3ra. Fiscalía Provincial Mixta de Puente Piedra Distrito Judicial de Lima Norte, se le procede a recepcionar la presente manifestación con el siguiente detalle:

1. **PREGUNTADO DIGA:** Si para rendir la presente declaración requiere la presencia de un abogado defensor.? Dijo: -----
--- Que, no lo creo necesario.
2. **PREGUNTADO DIGA:** A que actividad se dedica, donde, desde cuando, cuanto percibe y en que lugar domicilia y en compañía de que personas? Dijo: -----
---Que, en la actualidad trabajo como Orientador (llenando) de vehículos de servicio público en el Ovalo de Puente Piedra, labor que lo realizo desde el año 2009, percibiendo por ello la suma de S/. 20.00 nuevo soles diariamente y vivo en compañía de mis abuelos en el domicilio indicado en mis generales de ley.
3. **PREGUNTADO DIGA:** Si Ud. conoce a la persona de Segundo Remigio HUACCHA VASQUEZ (49), de ser así indica que grado de amistad, enemistad o parentesco le une a dicha persona.? Dijo: -----
--- Que, por dicha persona que se me pregunta si los conozco, porque para tomando licor (cañazo) en el grupo que tomamos en la esquina del paradero del Ovalo de Puente Piedra, no teniendo amistad, enemistad ni parentesco con la mencionada persona.
4. **PREGUNTADO DIGA:** Indique el motivo de su presencia en esta dependencia policial. Dijo: -----
--- Que, me encuentro presente en esta dependencia policial porque he sido intervenido cuando había tenido problema con mi amigo en el paradero del Ovalo de Puente Piedra.
5. **PREGUNTADO DIGA:** Si es verdad que Ud. Intento Robarle su dinero al agraviado Segundo Remigio HUACCHA VASQUEZ (49), para lo cual le puso un arma blanca- cuchillo a la altura del abdomen, llegándolo amenazarlo con dicha arma para que le entregue su dinero. Dijo: -----
--- Que, no es verdad, yo me encontraba tomando licor cañazo con el presunto agraviado en el Ovalo de Puente Piedra, en ese momento comenzamos a discutir hasta agredimos físicamente, hasta que llego la policía y me intervino.



[Handwritten signature]

CIP-80812340
Roberto R. Rojas Reyes
FORA PNP



[Handwritten signature]
ERIK BEATRIZ HUACACHI ZANZI
Fiscal Adjunta Provincial
Fiscalía Provincial Mixta de Puente Piedra
Distrito Judicial de Lima Norte

6. PREGUNTADO DIGA: Como explica Ud. que el agraviado Segundo Remigio HUACCHA VASQUEZ (49), lo sindicó directamente como la persona que le intento robarle su dinero y le amenazo con un arma blanca-cuchillo al no encontrar dinero en su bolsillo de su camisa, para que le diera dinero que tenia en otro lugar. Dijo: -----

- Que, dicha version del agraviado es falso, como he manifestado yo con el me encontraba libando licor cañazo en el Ovalo de Puente Piedra, en ese momento comenzamos a discutir por el licor llegando a producirse una gresca en nosotros.

7. PREGUNTADO DIGA: Narre la forma y circunstancia como ha sido intervenido policialmente, por los hechos que se le imputa.- Dijo: -----

--- Que, el dia 21.FEB.2012 siendo las 23:20 horas cuando yo me encontraba libando licor cañazo con mi amigo Huachaca que vende bolsas plasticas para basura en el paradero del Ovalo de Puente Piedra, en ese momento se acabo el trago- cañazo, y nos pusimos a discutir quien le iba a tocar poner la siguiente botella de cañazo, produciéndose una discusión entre amos y llegándose a agredimos mutuamente, luego mi amigo se fue a la esquina de la tienda Lucero y regresa con varios policias y me intervienen en la esquina del paradero, y no me encuentran ninguna clase de arma blanca como dice el agraviado, para luego ser conducido a esta dependencia policial para las investigaciones del caso.

PREGUNTADO DIGA: Si Ud. se encuentra conforme con el contenido del Acta de Registro Personal, que se le muestra a la vista, formulado por el personal policial interviniente en donde le encuentran en su poder un arma blanca- cuchillo. Dijo: -----

- Que, no me encuentro conforme, porque a mi no me encuentran ningún arma blanca, dicha cuchillo era de un grupo de chicos que estaba tomando en la esquina, al ver que los policias vinieron lo dejaron encima de la banca del paradero, yo encontraba cerca de la banca.

PREGUNTADO DIGA: Como explica el agraviado Segundo Remigio HUACCHA VASQUEZ (49), indica en su respectiva denuncia así como en su manifestación que Ud. le ha amenazado con el Arma Blanca- Cuchillo que le fue incautado en su poder.? Dijo: -----

- Que, es falso, que no le he amenazado con ningún arma blanca- cuchillo, solamente discutimos y luego llegamos a agredimos, porque el trago se habia acabado.

10. PREGUNTADO DIGA: Si anteriormente ha sido intervenido por hechos similares o si registra antecedentes policiales y/o requisitoria.? Dijo: -----

--- Que no, es la primera vez que tengo esta clase de problema, no registro antecedentes policiales ni requisitoria.

PREGUNTADO DIGA: Si Ud. ha sido coaccionado para que rinda la presente manifestación. Dijo: -----

--- Que, no.

PREGUNTA FORMUDA POR EL REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PUBLICO



CIP - 800122840
Rodolfo R. Rojas Roca
COM. PNP



Wacares
HUACCHA ZANZY
Unidad Provincial
Por. Mixta de Puente Piedra
Judicial de Lima Norte

01. PARA QUE DIGA: Si usted refiere que el denunciante es su amigo y que se habia encontrado libando licor con dicha persona, proporcione entonces el nombre completo y donde vive dicha persona?

DIJO: solo lo conozco como el cholo Segundo Huachaca y vende bolsas por el mercado, por los paraderos en forma ambulante, y desconozco donde vive.

02. PARA QUE DIGA: Si usted niega haberse le hallado en posesión del cuchillo de cocina, el mismo que el denunciante ha referido que fue con aquel con el que usted le amenazó con la finalidad sustraerle su dinero, que explicación puede dar que el efectivo policial que lo intervino le halla hallado en posesión del mismo?

DIJO: bueno, quiero confesar que si se me halló en posesión del cuchillo y con el mismo le enseñe apuntándole en su delante diciéndole que ponga el licor que faltaba porque yo habia puesto el primer licor el segundo entonces el tercero que queria seguir tomando yo entonces nos hablamos puesto de acuerdo a ir a medias pero él no quiso poner el dinero entonces le apunte con el cuchillo con la finalidad que pusiera el dinero para liberar licor pero en ningún momento le quite su dinero y más bien ambos nos rebuscamos nuestros bolsillo mutuamente jaloneándonos cuando discutimos que quien tenia que poner el dinero para la tercera botella de caña y ante esa situación fue que le saque el arma blanca (cuchillo) en circunstancias que me encontraba en estado de ebriedad y por eso actúe de esa manera pero en ningún momento con la finalidad de robarle.

03. PARA QUE DIGA: Si usted refiere que los hechos se habrian producido tras sostener una gresca con el denunciante porque ninguno de ustedes querian dar más dinero para comprar licor para seguir ingiriéndolo, por que motivos entonces ninguno de los dos presenta lesiones de dicha agresión mutua?

Dijo: no nos agredimos físicamente sino jaloneándonos la ropa, y habriamos estado tomando una hora y media aproximadamente.

04. PARA QUE DIGA: De donde obtuvo usted el cuchillo con el cual ahora usted reconoce haber amenazado con él al denunciante?

Dijo: yo lo tenia en mi bolsillo y lo traje de mi casa porque tengo problemas con unos chicos de Santa Rosa quienes varias veces me ha amenazado y agredido.

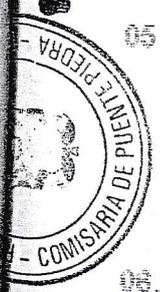
05. PARA QUE DIGA: Cuando y como fueron ocasionadas las heridas que presenta en la frente y en la cabeza?

Dijo: fueron ocasionadas el sábado pasado y fui agredido con un palo por cuatro personas que son pandilleros de Santa Rosa con el cual tengo rivalidad ya que conjuntamente con los que trabajo llenado carros los paramos botando porque vienen a la zona a robarle a las señoras, siendo así que varias veces nosotros hemos sido quienes lo paramos botando.

06. PARA QUE DIGA: Si es verdad que la finalidad por el cual tenia el arma blanca era para intimidar o amenazar al denunciante para sustraerle sus pertenencias?

Dijo: sí, era para que me entregue dinero pero para comprar el tercer licor cercazo que queria comprar para seguir tomando con el, pero lo utilice de la colera que me dio que él no queria poner nada para el licor.

Escritura R. Rojas Rezo
SECRETARÍA



IZAMBAZANZI
Adjunta Provincial
de la Pro. Norte de Puente Piedra
Judicial de Lima Norte

COPIA E 15

7. PREGUNTADO DIGA: tiene algo más que agregar quitar o modificar su presente manifestación DIJO -----

-- Que, estoy arrepentido por mi accionar pero mi intención no fue robarle sino que diera dinero para seguir libando licor, y si reaccione sacando el cuchillo fue por encontrarme en estado de ebriedad, no teniendo mas que agregar, quitar ni modificar a su manifestación, una vez leído y encontrándole conforme la firma en señal de conformidad en presencia del RMP, y el instructor PNP.

EL INSTRUCTOR



[Signature]
CIP - 90912340
Rodolfo R. Rojas Ross
SOT.2 PNP

EL MANIFESTANTE

[Signature]
Ennio Efraim TAVARA SORIA (28)
S/D/P.N.

EL RMP

[Signature]
ERNA SCATRIZ HUACABAY ZANZI
Fiscal Adjunta Provincial
3ra. Fiscalía Prov. Mixta de Puente Piedra
Distrito Judicial de Lima Norte

DE REGISTRO PERSONAL

15
JUNIO

en el Distrito de Puente Piedra siendo
23:30 horas del día 23 FEB 2011 presente
el instructor la persona de Enne
Tavara Soria (28), Lima, soltero, sin
cón, SIDIPIV y domiciliado en Calle
433 a quien se le efectúa la presente
con el siguiente resultado:

- ARMAMENTO Y MUNICIÓN: NEGATIVO-----
- BOLETA NACIONAL Y EXTRANJERA: NEGATIVO-----
- JUYAS Y/O ALHAJAS: NEGATIVO-----
- ROGAS: NEGATIVO:-----

OTROS: UN ARMA BLANCA (CUCHILLO)
APROX 25 cm. COM MANEO DE MADERA.
MANO DERECHA. (MARGEN FOCUSA).

ando las 23:35 horas del mismo día
por concluida la presente diligencia
ando a continuación los intervinientes, el
enida en señal de conformidad en presencia
Tructor que certifica-----

EL INTERVENIDO


 RICARDO PARECA
 PNP
 31085217

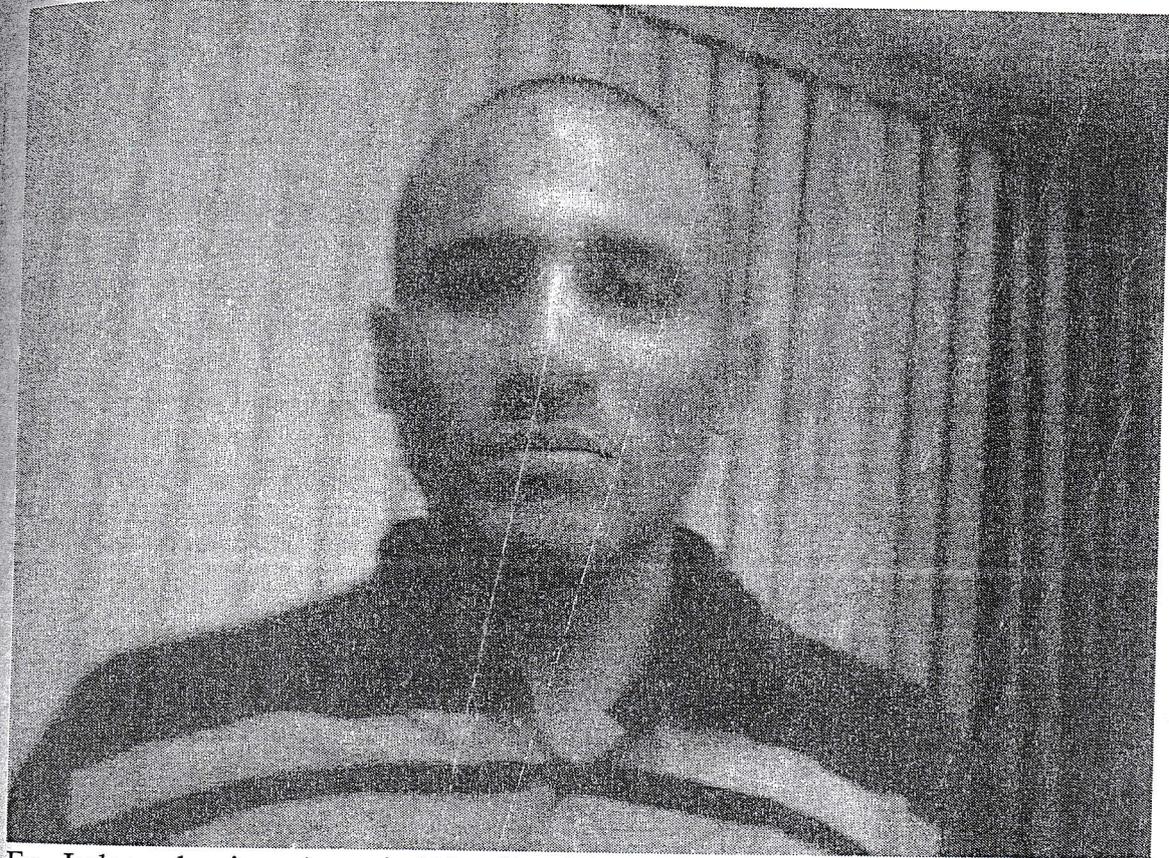

 ENNE SORIA TAVARA SORIA (28)
 SIDIPIV

BLAZO YACHACHIN
 033 PNP
 31516788

EXP.: 1040-2012

SEC.: PINAUD

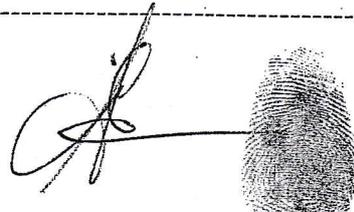
**DECLARACIÓN INSTRUCTIVA DE ENNIO EFRAIN TÁVARA SORIA
DE VEINTIOCHO AÑOS DE EDAD.**



En Independencia, a los veintidós días del mes de febrero de dos mil doce, siendo las veintidós horas con diecinueve minutos, fue puesto a disposición en el local del JUZGADO PENAL DE TURNO de LIMA NORTE, quien al ser preguntado por sus generales de ley manifestó llamarse como se le ha consignado, con D.N.I N° 41920932, natural de LIMA / LIMA / PUENTE PIEDRA nacido a los diecisiete días del mes de mayo de mil novecientos ochenta y tres, soltero con uno hijos, no registra alias, de raza mestiza y test trigueña, cuenta con grado de instrucción cuarto grado de secundaria, refiere que trabaja como llenador, percibiendo la suma de veinticinco nuevos soles diarios aproximadamente, refiere que vive en, **CALLE SUCRE 433 - PUENTE PIEDRA (REF. A LA ESPALDA DE LA COMISARIA DE PUENTE PIEDRA)**, presenta antecedentes penales, no presenta antecedentes judiciales, no presenta antecedentes policiales, si bebe licor, si fuma, no consume droga, declara a Don: SEGUNDO como su padre y a Doña: MARÍA como su madre; además presenta las siguientes características físicas: de un metro con sesenta y dos centímetros de estatura aproximadamente, de contextura delgada, cabello con calvicie de color negro, frente estrecha mediana, cara de forma alargada, ojos almendrados de color negro, nariz delgada de forma angular, con orejas medianas, boca mediana con labios delgados agrietados; cicatrices encontradas: ninguna; tatuajes encontrados: en la pierna izquierda con la imagen de un murciélago, enfermedad contagiosa que padece: ninguna; se observó: presenta lesiones recientes.

EDU. MARTA BIAZ PORTOCARRERO
DECIMO TERCER JUEGO ESPECIALIZADO PENAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA NORTE

P. VLADIMIRO CAPCHA FUENTES RIVERA
Fiscal Adjunto Provincial Penal (1)
Módulo del Turno Penal Permanente - DJLN



MINISTERIO DE JUSTICIA
Dirección General de Delictiva Pública

PODER JUDICIAL
SHERLYE PINAUD HERRERA
ASISTENTE SOCIAL
JUZGADO PENAL DE TURNO
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA NORTE

ABOG. ARISTOFANES VILLASANA RIOS
REG. C.A.B. N° 35732

Handwritten initials or marks in the top right corner of the page.

EN ESTE ACTO SE ENCUENTRA PRESENTE EL SEÑOR REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO.-----

EN ESTE ACTO SE ENCUENTRA PRESENTE EL ABOGADO DEFENSOR PUBLICO EL DOCTOR ARISTÓFANES VILLASANA RÍOS CON CAL 35732.-----

EN ESTE ACTO SE LE HACE LECTURA DE LA DENUNCIA REALIZADA EN SU CONTRA POR EL DELITO CONTRA EL PATRIMONIO - ROBO AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA EN AGRAVIO DE SEGUNDO REMIGIO HUACCHA VASQUEZ.-----

En este acto de le pone de conocimiento que tiene derecho a ser asesorado por un abogado de su libre elección caso contrario no tuviera, el Estado Peruano le proporciona un abogado Defensor Público, que en este acto se encuentra presente, **Dijo:** que, renunció al Abogado Defensor Público que me están proporcionando ya que tengo Abogado Particular y al realizarse el llamado respectivo para la presente diligencia, no se encontró presente, por lo que en este estado a lo manifestado por el procesado y a fin de garantizarse su derecho de ser patrocinado por el abogado de su libre elección el Juzgado suspende la presente diligencia a fin de que se continúe en el juzgado correspondiente.-----

CON LO QUE CONCLUYE LA PRESENTE DILIGENCIA FIRMANDO LOS PRESENTES EN SEÑAL DE CONFORMIDAD, DESPUÉS QUE LO HICIERA EL SEÑOR JUEZ, ANTE MÍ DOY FE -----

PODER JUDICIAL
EDITH MARIA DIAZ BORTOCARRERO
JUEZ
DÉCIMO TERCER JUZGADO ESPECIALIZADO PENAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA NORTE

P. VLADIMIRO CAPCHA FUENTES RIVERA
Fiscal Adjunto Provincial Penal (1)
Módulo del Turno Penal Permanente - D111

MINISTERIO DE JUSTICIA
Dirección General de Defensa Pública

ABOG. ARISTOFANES VILLASANA RÍOS
REG. C.A.L. N° 35732

PODER JUDICIAL
SHERLY E. PINAUD HERRERA
ASISTENTE JUDICIAL
JUZGADO PENAL DE TURNO PERMANENTE
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA NORTE

3/5/17
56

45
[Handwritten signature]

EXPEDIENTE : 01040-2012-0-0901-JR-PE-00
ESPECIALISTA : CHAVEZ MONTENEGRO, DIANA YEZENIA
IMPUTADO : TAVARA SORIA, ENNIO EFRAIN
DELITO : ROBO AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA
AGRAVIADO : HUACCHA VASQUEZ, SEGUNDO REMIGIO

**DECLARACIÓN TESTIMONIAL DE SOB TECNICO DE TERCERA HERBERT BRANCO
JOSSIMAR VELAZCO YACHACHIN**

DNI: 70400676

En Puente Piedra, a los seis días del mes de julio del año dos mil doce, concurrió al local del juzgado la persona antes mencionada con la finalidad de prestar su declaración testimonial quien al ser preguntado por sus generales de ley dijo llamarse como queda escrito, de veinticuatro años de edad, nacido el once de enero de mil novecientos ochenta y ocho, hijo de don Sigfredo y de doña Victoria, natural de Canta - Lima, soltero, sin hijos, con instrucción secundaria completa, con Domicilio en Los Jardines de Carabayllo Manzana A Lote 25 - Carabayllo. -----

Seguidamente, previo juramento de ley a fin de que declare con la verdad, haciendo del conocimiento del declarante que si vierte declaraciones falsas puede ser denunciado penalmente por delito contra la Administración de Justicia - Falso Testimonio, el señor Juez procede a formular las siguientes preguntas:-----

PARA QUE DIGA: Si usted conoce a la persona del procesado Ennio Efrain Tavera Soria, de ser así indique qué vínculo de amistad o parentesco les une? **DIJO:** Que, solo por la intervención policial. -----

PARA QUE DIGA: Si usted conoce a la persona de la agraviado Segundo Remigio Huaccha Vasquez, de ser así indique qué vínculo de amistad o parentesco les une **DIJO:** Que, solo por la intervención. -----

PARA QUE DIGA: Si usted se ratifica en el contenido de la Occ. S/N de fecha 21 de febrero del 2012, que a corre a fojas 01? **DIJO:** Que, si me ratifico.-----

PARA QUE DIGA: Narre usted los hechos materia de la presente investigación? **DIJO:** Que, el día de los hechos me encontraba patrullando por inmediaciones del ovalo de Puente Piedra, en circunstancias que el agraviado solicito apoyo por haber sido amenazado y violentado con un cuchillo por el procesado, y al momento de intervenirlo le encontramos un cuchillo que estaba escondido a la altura de la cintura, a lo cual lo intervenimos y lo trasladamos a la comisaria en compañía de mis colegas policías. -----

PODER JUDICIAL
DIANA YEZENIA CHAVEZ MONTENEGRO
SECRETARÍA JUDICIAL
JUZGADO PENAL PERMANENTE - PUENTE PIEDRA SANTA ROSA Y ANCON
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA NORTE

PODER JUDICIAL
SECRETARÍA JUDICIAL
JUZGADO PENAL PERMANENTE - PUENTE PIEDRA SANTA ROSA Y ANCON
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA NORTE


ERIKA BEATRIZ HUACACHI ZANZI
Fiscal Adjunta Provincial
3ra. Fiscalía Prov. Mixta de Puente Piedra
Distrito Judicial de Lima Norte

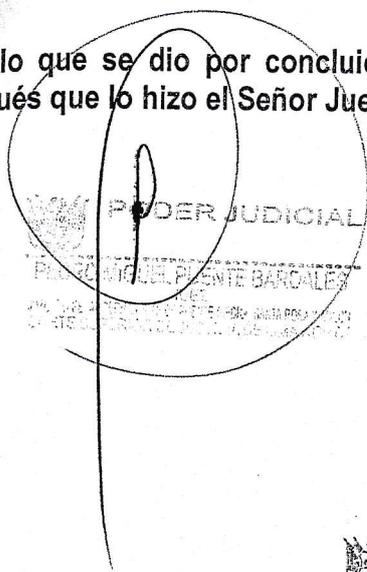

VELAZCO YACHACHIN HERBERT
003 PNP

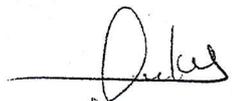
46
Luis
m

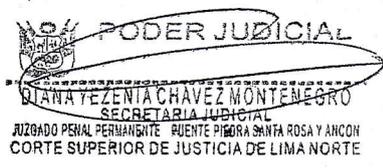
RETOMANDO EL INTERROGATORIO EL JUZGADO POR INTERMEDIO DEL SEÑOR JUEZ FORMULA LA SIGUIENTE PREGUNTA.-----

PARA QUE DIGA: Si usted tiene algo más que agregar, modificar o quitar a la presente declaración? DIJO: Que, no. -----

Con lo que se dio por concluida la presente diligencia, previa lectura, firmándose después que lo hizo el Señor Juez, de lo que doy fe.-----


PODER JUDICIAL
JUZGADO PENAL MIXTO DE PUENTE BARCALES
CALLE DE LA UNIÓN 1000
DISTRITO DE PUENTE BARCALES
PROVINCIA DE LIMA NORTE


VELASCO PACHACHI HERBERT
JOS ANP


PODER JUDICIAL
SECRETARIA JUDICIAL
JUZGADO PENAL PERMANENTE BUENTE PIEDRA SANTA ROSA Y ANCON
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA NORTE


ERIKA BEATRIZ HUACACHI ZANZI
Fiscal Adjunta Provincial
3ra. Fiscalía Prov. Mixta de Puente Piedra
Distrito Judicial de Lima Norte

47
Cuentos y
más

EXPEDIENTE : 01040-2012-0-0901-JR-PE-00
ESPECIALISTA : CHAVEZ MONTENEGRO, DIANA YEZENIA
IMPUTADO : TAVARA SORIA, ENNIO EFRAIN
DELITO : ROBO AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA
AGRAVIADO : HUACCHA VASQUEZ, SEGUNDO REMIGIO

DECLARACIÓN TESTIMONIAL DE SOS TECNICO DE PRIMERA YOYVY CHAMORRO PAREJAS

DNI: 19875632

En Puente Piedra, a los seis días del mes de julio del año dos mil doce, concurrió al local del juzgado la persona antes mencionada con la finalidad de prestar su declaración testimonial quien al ser preguntado por sus generales de ley dijo llamarse como queda escrito, de cuarenta y un años de edad, nacido el seis de noviembre del año mil novecientos sesenta y nueve, hijo de don Urbano y de doña Julia, natural de Huancavelica, casado, con tres hijos, con instrucción secundaria completa, con Domicilio en el Asentamiento Humano Cueva de los Tallos Manzana A Lote 1 – Ventanilla - Callao. -----

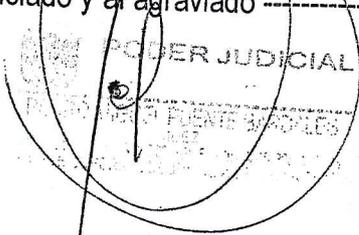
Seguidamente, previo juramento de ley a fin de que declare con la verdad, haciendo del conocimiento del declarante que si vierte declaraciones falsas puede ser denunciado penalmente por delito contra la Administración de Justicia – Falso Testimonio, el señor Juez procede a formular las siguientes preguntas:-----

PARA QUE DIGA: Si usted conoce a la persona del procesado Ennio Efrain Tavera Soria, de ser así indique qué vínculo de amistad o parentesco les une? **DIJO:** Que, no lo conozco. -----

PARA QUE DIGA: Si usted conoce a la persona de la agraviado Segundo Remigio Huaccha Vasquez, de ser así indique qué vínculo de amistad o parentesco les une **DIJO:** Que, solo por la intervencion. -----

PARA QUE DIGA: Si usted se ratifica en el contenido de la Occ. S/N de fecha 21 de febrero del 2012, que a corre a fojas 01? **DIJO:** Que, sí me ratifico. -----

PARA QUE DIGA: Narre usted los hechos materia de la presente investigación? **DIJO:** Que, el día de los hechos yo me encontraba de servicio de patrullaje a pie en el Ovalo de Puente Piedra, en sentido de norte a sur, a eso de las doce de la noche el agraviado vino hacia donde estaba yo solicitando que intervinieramos al procesado que momentos antes había amenazado con un arma punzante, chuchillo, con lo intención de robarle, a lo cual intervinimos al denunciado y al momento de registrarlo encontramos en la mano derecha un cuchillo de 25 centímetros aproximadamente, y pusimos a disposición de la policía al denunciado y al agraviado -----



1
[Signature]
ERIKS BEATRIZ HUACACHIZANZI
Fiscal Adjunta Provincial
3ra. Fiscalía Pro. Mixta de Puente Piedra
Distrito Judicial de Lima Norte

[Signature]
CHAMORRO PAREJAS YOYVY
19875632



PODER JUDICIAL
DIANA YEZENIA CHAVEZ MONTENEGRO
SECRETARIA JUDICIAL
JUZGADO PENAL PERMANENTE PUENTE PIEDRA ROSA Y AUCON
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA NORTE

48
Luis
Bello

RETOMANDO EL INTERROGATORIO EL JUZGADO POR INTERMEDIO DEL SEÑOR JUEZ FORMULA LA SIGUIENTE PREGUNTA.-----
PARA QUE DIGA: Si usted tiene algo más que agregar, modificar o quitar a la presente declaración? DIJO: Que, no. -----

Con lo que se dio por concluida la presente diligencia, previa lectura, firmándose después que lo hizo el Señor Juez, de lo que doy fe.-----

PODER JUDICIAL
PERMANENTE FUENTE BARDALES
CORTA SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA NORTE

[Signature]
ENRIKA BEATRIZ HUACACHI ZANZI
Fiscal Adjunta Provincial
3ra. Fiscalía Prov. Mixta de Puente Piedra
Distrito Judicial de Lima Norte

[Signature]
CHAMORRO POSEÑA YOVY
19875632



PODER JUDICIAL
LIANA VEZENTIA CHAVEZ MONTENEGRO
SECRETARIA JUDICIAL
JUZGADO PENAL PERMANENTE PUENTE PIEDRA SANTA ROSA Y ANCON
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA NORTE

000000

28
Setiembre 4
2013



PODER JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
DE LIMA NORTE
MESA DE PARTES
DE LAS SALAS PENALES DE REOS LIBRES

MINISTERIO PÚBLICO

Tercera Fiscalía Superior Penal de Lima Norte

2013 MAY 13 AM 8 20

MESA DE PARTES
RECIBIDO

Expediente N° 01040-2012
Dictamen N° 313-13

SEÑORES JUECES SUPERIORES MIEMBROS DE LA SALA PENAL:

En el presente proceso **HAY MERITO PARA PASAR A JUICIO ORAL** contra **ENNIO EFRAÍN TÁVARA SORIA** como autor del delito contra el patrimonio - **ROBO AGRAVADO** en grado de tentativa en agravio de Segundo Remigio Huaccha Vásquez.

I.- DATOS PERSONALES DE LOS PROCESADOS:

ENNIO EFRAÍN TÁVARA SORIA (28) de nacionalidad peruana, natural de Lima, de grado de instrucción cuarto año de secundaria, estado civil soltero con un hijo, de ocupación obrero, domiciliado en Sucre 433-Puente Piedra.

Misla
Dr. RICARDO BENJAMIN CHAC ESCOBERO
Fiscal Superior Penal Provisional
Tercera Fiscalía Superior Penal
Distrito Judicial de Lima Norte

HECHOS:

Se imputa al procesado Távora Soria haber intentado robar el dinero que llevaba el agraviado Segundo Remigio Huaccha Vásquez, hecho producido aproximadamente a las 23:40 horas del día 21 de febrero del 2012, para lo cual lo amenazó con un arma blanca (cuchillo de cocina de 25cm) cuando el agraviado se encontraba sentado en el paradero del Ovalo de Puente Piedra en sentido de norte a sur, km 30 de la Panamericana Norte, Puente Piedra, acercándosele el procesado quien con amenaza le rebusca sus bolsillos y le exigía la entrega del dinero que llevase, luego del cual sacó el arma blanca y le apuntó con ésta a la altura del estómago empero, ante un descuido del procesado, el agraviado logró retirarse del lugar dando aviso a personal policial SOT1 PNP Yovi Chamorro Parejas y So3 PNP Hubert Velasco Yachachin quienes se encontraban a pocos metros del lugar y logrando intervenir al procesado encontrándosele en posesión del cuchillo.

III.- DILIGENCIAS ACTUADAS

DILIGENCIAS ACTUADAS A NIVEL PRE JUDICIAL:

- A fojas 08/10, obra la manifestación policial del agraviado Segundo Remigio Huaccha Vásquez.
- A fojas 11/14, obra la manifestación policial del procesado Ennio Efraín Távara Soria.
- A fojas 15, obra el acta de registro personal practicado al procesado, consignándose el hallazgo de un arma blanca.
- A fojas 20, obra la ficha reniec del procesado.

78
sept 4
cello

DILIGENCIAS ACTUADAS A NIVEL JUDICIAL:

- A fojas 35/36, obra la declaración instructiva del procesado Ennio Efraín Távara Soria.
- A fojas 45/46, obra la declaración testimonial del efectivo policial Herbert Branco Jossimar Velazco Yachachin.
- A fojas 47/48, obra la testimonial de Yovy Chamorro Parejas.

IV.- ANALISIS DE LOS HECHOS:

Del análisis de los actuados se colige que hay indicios razonables que generan convicción a este Ministerio Público de encontrarse acreditada la comisión de los hechos que es materia de la presente causa, así como la responsabilidad penal del procesado.

Primero.- Que en el delito de robo obligatoriamente se deben cumplir los siguientes elementos para efectos de su encuadramiento en el orden jurídico penal. a) Bien mueble, y b) apoderamiento ilegítimo procurado mediante sustracción, mediante violencia o amenaza, es decir el despliegue de energía agente para doblegar la capacidad ofensiva de la víctima, se opone al apoderamiento.

Segundo.- Que, como elementos que sustentan la acusación y de la cual se establece la responsabilidad penal del procesado, se tiene la sindicación del agraviado Remigio Huaccha Vásquez en sede policial quien refiere que al estar sentado en la banca del paradero, el procesado se le acerca y raudamente mete su mano en el bolsillo de su camisa y al no encontrar nada le pide que le de dinero, y al negarse el agraviado, el encausado saca un cuchillo y lo amenaza colocándolo a la altura del abdomen pero el agraviado logra liberarse y corre en busca de ayuda, logrando dar aviso a dos efectivos que transitaban por el lugar, y llegando a intervenir al encausado.

Tercero.- Que, la sindicación del agraviado encuentra sustento en el acta de registro personal efectuado al procesado el momento de la intervención, a quien se le halló en posesión de un cuchillo de aproximadamente 25 cm con mango de madera conforme se aprecia a fojas 15; asimismo los efectivos policiales Herbert Branco Jossimar Velazco Yachachin y Yovy Chamorro Parejas en sus respectivas declaraciones testimoniales se han

Dr. RICARDO BENJAMIN CHAC ESPINERO
 Fiscal Superior Penal Provisional
 316 Fiscalía General del Perú
 Distrito Judicial de Lima Norte

79
Sept 24
Mue

ratificado del acta de registro personal afirmando que el procesado fue hallado en posesión del cuchillo en referencia. Del mismo modo, el procesado ha reconocido haber tenido un encuentro con el agraviado y portado dicha arma, pero aduce que se conocen y se encontraban libando licor, pero al acabarse el licor le pidió al agraviado que comprara más licor por lo cual se inició una discusión y que por su estado de ebriedad lo amenazó con el cuchillo que llevaba, versión que únicamente debe tomarse como argumentos de defensa puesto que el agraviado ha negado conocer al procesado, asimismo tampoco existe evidencia que acredite signos o síntomas de ebriedad en el agraviado o procesado.

Cuarto.- Que así, los medios de prueba antes señaladas resultan suficientes para justificar el paso a juicio oral donde los procesados deberán ser sometidos al interrogatorio respectivo y al conjunto de debates orales, con los cuales permitan constatar la realidad de la imputación y declarar la responsabilidad o irresponsabilidad del procesado.

V.- REPARACIÓN CIVIL

Todo delito acarrea como consecuencia no sólo la imposición de una pena, sino también da lugar al surgimiento de una responsabilidad civil por parte del autor; es así, que en aquellos casos en que la conducta del agente produce un daño reparable corresponde fijar junto a la pena, el monto de la reparación civil, la misma que debe estar en función a la magnitud de los daños y perjuicios ocasionados, debiendo existir la proporcionalidad entre los juicios ocasionados y el monto que por dicho concepto se fija, la indemnización cumple una función reparadora y resarcitoria de acuerdo a lo establecido en el artículo 93 y 101 del Código Penal; además para fijar el monto de la reparación civil se debe considerar la entidad del daño causado, el valor de la afectación del bien, las posibilidades económicas del responsable y las necesidades de la víctima En el caso en concreto el procesado, no llegó a apoderarse de sus pertenencias.

Dr. RICARDO BEHARIN CHAPSCUDERO
Fiscal Superior Penal Provisional
391 - Fiscalía Superior Penal
Distrito Judicial de Lima Norte

VI.- FUNDAMENTACIÓN JURIDICA / TIPIFICACIÓN:

La conducta penal del investigado reúne los elementos del delito de **robo agravado** materia de la presente tipificado en el artículo **188 (tipo base)** del Código Penal "El que se apodera ilegítimamente de un bien mueble total o parcialmente ajeno, para aprovecharse de él, sustrayéndolo del lugar en que se encuentra, empleando violencia contra la persona o amenazándola con un peligro inminente para su vida o integridad física...", **concordado con el primer párrafo del artículo 189º** que señala "La pena será no menor de doce ni mayor de veinte años si el robo es cometido.(...), **3.- a mano armada.** Por tanto el delito de robo consiste en el apoderamiento de un bien mueble con animus

BO
abert

lucrandi, es decir el aprovechamiento y sustracción del lugar donde se encuentre, siendo necesario el empleo de violencia o amenaza por parte del agente sobre la víctima (vis absoluta, vis corporalis y vis compulsiva), destinada a posibilitar la sustracción del bien, debiendo ser estas actuales, e inminentes en el momento de la consumación del evento y gravitar en el resultado, siendo agravante de dicho delito que se produzca a mano armada, como aconteció en la presente. Concordado con el artículo 16° del Código Penal, que prescribe los casos de tentativa.

VII.- ACUSACIÓN: PENA, REPARACIÓN CIVIL Y CONSECUENCIAS ACCESORIAS:

Este Ministerio Público considera que existen elementos idóneos y suficientes que acreditan la materialidad del delito y la responsabilidad penal de los procesados, por lo que en uso de sus facultades contenidas en el artículo 92°, inciso 4 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y de conformidad con el artículo 225° del Código de Procedimientos Penales y en estricta aplicación de los artículos 12, 16, 23, 45, 46, 92, 93, 188° y 189° primer párrafo inciso 3 del Código Penal: **FORMULO ACUSACIÓN** contra **ENNIO EFRAIN TÁVARA SORIA** como autor del delito contra el patrimonio - **ROBO AGRAVADO** en grado de tentativa en agravio de Segundo Remigio Huacccha Vásquez, proponiendo que se le imponga **DOCE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD** y se le obligue al pago de la suma de **TRESCIENTOS NUEVOS SOLES**, por concepto de reparación civil a favor del agraviado.

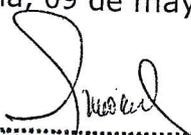
VIII.- INSTRUCCIÓN: Regularmente llevada, no se ha conferenciado con el procesado quien se encuentra con mandato de comparecencia. - Libre.

IX.- AUDIENCIA:

1. Con la concurrencia obligatoria del imputado **ENNIO EFRAIN TÁVARA SORIA**.
2. Con la concurrencia del agraviado **Segundo Remigio Huacccha Vásquez** a fin de ratificarse de la imputación realizada.
3. Con la presencia de los efectivos policiales PNP SOT3 Herbert Branco Jossimar Velazco Yachachin y SOT1 Yovy Chamorro Parejas, quienes intervinieron al procesado.

Independencia, 09 de mayo de 2013

RCHE/keg


Dr. RICARDO BENJAMÍN CHAC ESCUDERO
Fiscal Superior Penal Provisional
3ra. Fiscalía Superior Penal
Distrito Judicial de Lima Norte



Ministerio Público
Tercera Fiscalía Superior Penal
de Lima Norte



89
tebant
mof

Expediente N° 1040 - 2012
Dictamen Fiscal N° 946-13

SEÑOR PRESIDENTE DE LA SEGUNDA SALA PENAL DE REOS LIBRES DEL DISTRITO JUDICIAL DE LIMA NORTE:

Viene el presente Proceso Ordinario seguido contra ENNIO EFRAIN TAVARA SORIA, por el delito contra el Patrimonio - ROBO AGRAVADO - en agravio de Segundo Remigio Huacccha Vásquez, en mérito a la Resolución de fecha 22 de febrero del 2012 obrante a Fs. 26/30.

Que, a fin de evitar posteriores nulidades procedo a aclarar que la Acusación Fiscal de folios 77/80, en la que se ha consignado como CALIFICACIÓN DEL DELITO el artículo 188° como tipo base y artículo 189° incisos 3) del primer párrafo del Código Penal; omitiéndose el inciso 2) del indicado artículo del Código acotado; por lo cual esta calificación debe ser corregida teniendo como fundamento jurídico lo previsto en los incisos 2° y 3° del primer párrafo del artículo 189° del Código Penal, concordado con el artículo 188° del mismo cuerpo legal; reproduciéndose el citado dictamen en lo demás que contiene.

Primer Otrosí Digo: El Fiscal Adjunto Superior que suscribe se Avoca al conocimiento de la presente investigación por mandato superior.

Independencia, 03 de Diciembre del 2013.

CBG/Nino

CESAR HUGO BARRERA GUTIERREZ
FISCAL ADJUNTO SUPERIOR
3ra. Fiscalía Superior Penal
Distrito Fiscal de Lima Norte



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA NORTE

SEGUNDA SALA PENAL DE REOS LIBRES

90
1000

Expediente N° 1040-2012

S.S. LECAROS CHAVEZ
JO LAOS
ESPINOZA SOBERON

RESOLUCIÓN N°

Independencia, catorce de marzo

Del año dos mil catorce.-

AUTOS Y VISTOS: Al dictamen fiscal que antecede: Téngase por aclarado el dictamen fiscal acusatorio, de folios setenta y siete a ochenta, en el extremo de la calificación de los hechos, los mismos que quedan tipificados en el **artículo 188 del Código Penal, tipo base, en concordancia con los incisos 2 y 3 del primer párrafo del artículo 189 del mismo cuerpo normativo.** Al primer otrosí: Téngase presente. Con los cargos de notificación de la resolución de fecha catorce de mayo del año dos mil trece, y en atención de lo dispuesto en el artículo doscientos veintinueve del Código de Procedimientos Penales, los miembros de la Segunda Sala Penal de Reos Libres, **DECLARARON: HABER MERITO PARA PASAR A JUICIO ORAL** contra **ENNIO EFRAIN TAVARA SORIA**, como autor del delito contra el Patrimonio – **ROBO AGRAVADO**, ilícito previsto en el **artículo 188 del Código Penal (tipo base), en concordancia con los incisos 2 y 3 del primer párrafo del artículo 189 del mismo cuerpo normativo**, en agravio de Segundo Remigio Huacccha Vásquez; estando al dietario de audiencias **SEÑALARON:** Fecha para el inicio del Juicio Oral el día **LUNES NUEVE DE JUNIO DEL DOS MIL CATORCE A HORAS NUEVE Y CUARENTA Y CINCO DE LA MAÑANA**, la misma que se llevará a cabo en la Sala de Audiencias N° 2 (quinto piso) de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte. **DESIGNARON:** Abogado defensor del acusado a la Defensora Pública asignada a esta Sala Penal, en caso no contara con abogado defensor de su elección. **MANDARON:** Se notifique al acusado con copia de la presente resolución en todos sus domicilios obrantes en autos, al que figura en su ficha de RENIEC, y a su último domicilio procesal señalado en autos, para que concurra a la audiencia en la hora y fecha señalada,

a

bajo apercibimiento en caso de inconcurrencia de ser declarado REO CONTUMAZ teniendo en consideración los presupuestos establecidos en el Acuerdo Plenario N° 5-2006/CJ-116 de fecha trece de octubre del dos mil seis y **VARIÁRSELE EL MANDATO DE COMPARECENCIA POR EL DE DETENCIÓN** y ordenarse su inmediata ubicación y captura a nivel nacional en caso de inasistencia injustificada, notificándose por intermedio de la Central de Notificaciones, debiendo dicha entidad dar cuenta de la gestión encomendada antes de la audiencia mediante parte razonado, adjuntando los cargos de notificaciones antes de iniciada la audiencia, bajo responsabilidad. **CITASE:** al agraviado Segundo Remigio Huaccha Vásquez para la fecha y hora señalada, debiendo de notificarlo en los domicilios que obren en autos, así como a la dirección que se advierte en su ficha de RENIEC, **bajo apercibimiento de ser conducido de grado o fuerza en caso de inconcurrencia injustificada.** **CITASE:** a los efectivos policiales SOT3 Herbert Branco Jossimar Velazco Yachachin y SOT1 Yovy Chamorro Parejas para la fecha y hora señalada, debiendo de oficiarse a la oficina de Recursos Humanos de la Policía, además de notificarlos en los domicilios que se advierten en sus fichas de RENIEC, **bajo apercibimiento de ser conducidos de grado o fuerza en caso de inconcurrencia injustificada.** **RECÁBESE:** Los antecedentes penales y judiciales del acusado; **OFÍCIESE:** Al INPE para que informen si el acusado se encuentra recluso en algún establecimiento penitenciario del país. **MANDARON:** Que, por Secretaría de Mesa de Partes y Escribanía se cursen las notificaciones y oficios a que se contrae la presente resolución, quienes deberán cumplir estrictamente con los términos legales, dando cuenta con los respectivos cargos con la debida antelación a la audiencia, bajo responsabilidad. Avocándose al conocimiento de la presente causa los señores Jueces Superiores Lecaros Chávez y Espinoza Soberón, por disposición superior.

Oficiándose.-

Notificándose y

91
2006/10/13
100

SINTESIS DEL JUICIO ORAL.

El Juicio Oral se llevó a cabo en dos sesiones la primera de fecha 03 de agosto de 2015, donde se dio inicio a los debates orales en el proceso penal seguido contra el acusado **ENNIO EFRAIN TAVARA SORIA** (Reo en Cárcel), a quien se le sigue el proceso penal como presunto autor del delito contra el Patrimonio -Robo Agravado en grado de tentativa, en agravio de Segundo Remigio Huaccha Vásquez en los siguientes términos:

Habiéndose acreditado las partes en el proceso como Ministerio Público y defensa técnica del procesado, el Presidente del Colegiado da por instalada la audiencia luego de tomarle sus generales de ley al procesado, indicando que se dará inicio al acto de presentación del caso para que se pueda evaluar si el procesado se quiera acoger a la conclusión anticipada del juicio oral, caso contrario se pasaría a la etapa de ofrecimiento de nueva prueba, en ese sentido se corrió traslado al representante del Ministerio Público quien presentó el caso haciendo la imputación necesaria, acto seguido el director de debate preguntó al acusado ENNIO EFRAIN TAVARA SORIA, si después de haber escuchado la exposición sucinta de la acusación fiscal realizada se considera responsable como autor o participe del hecho ilícito en todos sus extremos, donde el procesado respondió: **solicito más tiempo para poder conversar con mi abogado, solicitando se suspenda la presente sesión**, corriéndose traslado a las partes sin advertir ninguna observación, suspendiéndose la sesión de audiencia para ser continuada el día lunes 10 de agosto de 2015 a las 11:00 horas de la mañana, a efectos de que pueda conferenciar con su abogado defensor y dar su respuesta de acogerse o no a la conclusión anticipada del juicio oral.

El día 10 de agosto de 2015, se llevó la segunda sesión, donde el Presidente del Colegiado dio por instalada la audiencia, de conformidad con lo establecido con el art. 234° del Código de Procedimientos Penales, donde se consulta a las partes si tienen alguna observación al acta de la sesión anterior, a lo que cada uno, a su turno manifestó que no; procediendo a su aprobación sin observación alguna, el Director de Debates hace de conocimiento el motivo de la suspensión de la sesión pasada quedando pendiente la respuesta del procesado a efectos de tomar conocimiento si decide acogerse o no a los beneficios de la Ley N° 28122 de conclusión anticipada del juicio oral, concediéndosele el uso de la palabra quien señaló: habiendo conferenciado con mi abogado defensor **me declaro culpable de los hechos que se me imputan.**

Acto seguido se corrió traslado a la defensa del procesado quien indicó que su patrocinado se encuentra arrepentido y solicita que se le imponga una pena por debajo del mínimo legal y prosiga con su tratamiento dentro del establecimiento penitenciario y logre reintegrarse a la sociedad, estando de acuerdo el procesado con la defensa se le hizo uso de la palabra quien sostuvo encontrarse arrepentido, que el tiempo que

se encuentra preso le ha enseñado a ordenar su vida queriendo reintegrarse a la sociedad como persona y que el colegiado vea su situación.

En ese estado el Director de Debates habiendo escuchado los alegatos de la defensa, así como la defensa material del procesado, indica que el Colegiado tomará un breve receso a efectos de debatirse la Sentencia respectiva. Reabierto la sesión, con anuencia de las partes se procedió a oralizar las partes más importantes de la decisión arribada por el colegiado:

LECTURA DE SENTENCIA: **SENTENCIA CONFORMADA:** Los miembros de la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte FALLARON: **I. CONDENANDO** a **ENNIO EFRAIN TAVARA SORIA**, como autor del delito contra el patrimonio -robo agravado en grado de tentativa, en agravio de Segundo Remigio Huaccha Vásquez, a **SEIS AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD**, la misma que computada a partir de 03 de junio de 2019- fecha de vencimiento de la condena que viene cumpliendo -y vencerá el dos de junio del año 2025. **II) FIJARON** en **TRESCIENTOS NUEVOS SOLES**, la suma que por concepto de reparación civil deberá abonar el sentenciado a favor del agraviado, en el plazo y condiciones que señala la ley. **III) MANDARON** que consentida o ejecutoriada sea la presente sentencia se dé cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 332° y 337° del Código de Procedimientos Penales; fecho, **ARCHIVASE** el proceso en secretaria de la Sala Penal.

Preguntado al sentenciado si se encuentra conforme con la Sentencia o interpone recurso de Nulidad, quien previa consulta con su abogado defensor dijo: **ME RESERVO MI DERECHO DE INTERPONER RECURSO DE NULIDAD.**

Consultado el Fiscal Superior si se encuentra conforme con la Sentencia o interpone recurso de Nulidad dijo: Estar conforme.

Concluyendo la audiencia, firmándose las actas luego de su aprobación que fue sin observación alguna.

Acusado : Ennio Efraín Távara Soria.
Delito : Robo Agravado en grado de tentativa.
Agraviado : Segundo Remigio Huaccha Vásquez.

Establecimiento Penal de San Pedro, diez de agosto de dos mil quince.-

La Primera Sala Penal de Apelaciones, de la Corte Superior de Justicia de Lima, integrada por los Señores Jueces Superiores, Doctores **Víctor Julio Valladolid Zeta**, (Presidente y Director de Debates), **Celinda Segura Salas** y **Andrés Avelino Cáceres Ortega** (Jueces Superiores), ejerciendo la potestad de administrar justicia, ha pronunciado en nombre de la Nación, la siguiente:

SENTENCIA CONFORMADA

VISTOS:

El proceso penal seguido por el delito contra el Patrimonio **-robo agravado en grado de tentativa-**, en agravio de Segundo Remigio Huaccha Vásquez, en contra de:

ENNIO EFRAIN TAVARA SORIA, peruano, identificado con DNI N° **41920932**, natural del Distrito de Puente Piedra, Provincia y Departamento de Lima, es hijo de don Segundo y doña María, nacido el **17 de mayo del 1983**, estado civil soltero, con un hijo, grado de instrucción secundaria completa, labora como llenador de carros, percibe la suma de veinticinco Nuevos Soles diarios aproximadamente, registra dos condenas a pena efectiva por el delito de robo agravado y con domicilio real en la Calle Sucre N° 433, Distrito de Puente Piedra, Provincia y Departamento de Lima.

ANTECEDENTES

I. PROCEDIMIENTO

En virtud del Atestado Policial N° **036-12-REGION POLICIAL-L-DIVTER-N-1-CPP-DEINPOL** de fojas **2** a fojas **21**, se formalizó denuncia penal de fojas **23/25**, su fecha **22 de febrero de 2012**, a

127
Brite
Monsieur

mérito de la cual se abrió instrucción contra el acusado antes mencionado, por auto de fojas 26/30, por el delito indicado, dictándose en su contra la medida de comparecencia restringida.

Seguida la causa con arreglo a su naturaleza ordinaria, se emitieron los informes finales de fojas 57/58 y 60/62, luego de lo cual los autos se remitieron a ésta Sala Penal, la que a su vez remitió los autos al Despacho del Fiscal Superior, quien emitió la acusación sustancial de fojas 77/80.

A mérito de dicha acusación, se dictó el auto de enjuiciamiento de fojas 90/91 a través del cual se señaló día y hora para el inicio del juicio oral. Al iniciarse los debates orales, se le hizo presente al acusado, del trámite establecido en los incisos 1º, 2º y 3º del artículo 5º de la Ley N° 28122, quien luego de conferenciar con su abogado defensor de libre elección, manifestó su voluntad se acogerse a la conclusión anticipada del juicio oral, por lo que se declaró cerrado el debate. Por lo que ha llegado en ese estado el momento de expedir sentencia anticipada que corresponde.

II. HECHOS Y CARGOS

El día 21 de febrero de 2012, siendo las once de la noche con cuarenta minutos, aproximadamente, en circunstancias que la agraviado se encontraba sentando en el paradero del Ovalo de Puente Piedra en sentido de Norte a Sur, Km 30 de la Panamericana Norte del Distrito de Puente Piedra, se le acercó el acusado **Ennio Efraín Távara Soria**, quien lo amenazó con un arma blanca y procedió a rebuscar sus bolsillos y le exigía que el entregara su dinero, luego de lo cual sacó un arma blanca (cuchillo de cocina de aproximadamente 25 centímetros) y le apuntó con esta a la altura del estómago. No obstante lo anterior, ante un descuido del acusado, el agraviado logro retirarse del lugar dando aviso al personal policial SOT1 PNP Yolvi Chamorro Parejas y SO3 PNP Hurbert Velasco Yachachin quienes se encontraban a pocos metros del lugar, quienes lograron detener al acusado, encontrándole en su poder el arma blanca con la que amenazó al agraviado.

III. Sobre la conformidad.

Respeto al instituto de la conformidad, cabe señalar que la ley procesal penal acoge el principio de adhesión –que importa un modo de poner fin al proceso a partir de la aceptación por el acusado de los hechos, del delito imputado y de la responsabilidad civil consiguiente– y, reconociendo la naturaleza jurídica del acto de disposición de la defensa, sobre la base de una formal expresión de voluntad, autoriza a poner fin al juicio en su período inicial.

Si así ocurre, como es el caso de autos, no corresponde ejecutar actividad probatoria ni realizar valoración de prueba alguna en orden a la realidad de los hechos acusados y, por ende, *debe tenerse tales hechos como*

PODER JUDICIAL
FIORILLA LINARES PEREZ
ESPECIALISTA JUDICIAL DE AUDIENCIAS
SALA PENAL DE APELACIONES
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA NORTE

128
Crimto
nuntiacho

realmente existentes y aceptados. No cabe, en suma, como consecuencia de la disposición legal, otra opción al Tribunal que tener como hechos ciertos los que ha precisado la acusación fiscal –el reconocimiento de los hechos expresados formalmente por los imputados y su relevancia jurídico penal y jurídico civil son, pues, determinantes–. Se produce, consiguientemente, tanto una vinculación absoluta de los hechos aceptados –*vinculatio facti*–, como, sujeto al pertinente juicio de imputación penal –correspondencia con las categorías del delito en todos sus niveles–, una vinculación criminal –*vinculatio criminis*–, que en este último extremo sólo puede entenderse de carácter relativa.

IV. Los hechos conformados.

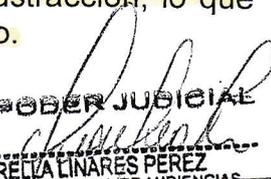
En tal virtud, con arreglo a la acusación fiscal, aceptada por el imputado y su defensa, los hechos que se tienen por establecidos son los siguientes:

El acusado **Ennio Efraín Távara Soria**, acepta haber interceptado, al agraviado Huaccha Vásquez, el día **21 de febrero de 2012**, acercándosele al agraviado quien con amenaza le rebusca sus bolsillos y le exigía la entrega del dinero que llevase, luego del cual saco el arma blanca y le apunto con esta a la altura del estómago empero, ante un descuido del procesado, el agraviado logro retirarse del lugar dando aviso al personal policial SOT1 PNP Yolvi Chamorro Parejas y SO3 PNP Hubert Velasco Yachachin, siendo luego detenido por efectivos policiales.

V. Sobre la calificación jurídica de los hechos.

Los hechos de los cuales se han declarado confesos el acusado **Emilio Efraín Tavara Soria**, según la acusación fiscal, configuran el delito de **robo**, en perjuicio de ~~Segundo Remigio~~ Huaccha Vasquez, del artículo **188°** del Código Penal, en el cual concurre las circunstancias agravantes de comisión del hecho *durante la noche y a mano armada*, de los incisos **2) y 3)** del primer párrafo del artículo **189°** del Código Penal en concordancia con el artículo **16°** del mismo cuerpo legal. Esto último, en la medida que el delito no se consumó por la oportuna intervención de la policía, que logró frustrar su plan delictivo.

Que, conforme ya señaló, en el presente caso, concurren dos circunstancias agravantes; es decir, el hecho se cometió *durante la noche y a mano armada*. En el primer supuesto, la agravante se sustenta en la facilitación que genera la noche para la comisión del delito; mientras que en el segundo supuesto, la agravación radica en el hecho que el agente del delito utiliza amenaza y violencia con el uso de las armas –en este caso un arma blanca–, para intimidar y disminuir la voluntad de la víctima, para defender los bienes objeto del apoderamiento o sustracción, lo que obviamente permite al agente lograr su propósito delictivo.

PODER JUDICIAL

FIORELLA LINARES PEREZ
ESPECIALISTA JUDICIAL DE AUDIENCIAS
SALA PENAL DE APELACIONES
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL NOROCCIDENTE

129
veinte
veintinueve

VI. Sobre la determinación judicial de la pena.

En términos concretos, conforme lo precisa el profesor Víctor Roberto Prado Saldarriaga, en su libro *Determinación Judicial de la Pena y Acuerdos Plenarios*, editorial Idemsa, Lima – Perú, Primera Edición: Lima – Agosto 2010, Pág. 130: "...Con la expresión determinación judicial de la pena, se alude a toda la actividad que desarrolla el operador jurisdiccional para identificar de cualitativo y cuantitativo la sanción a imponer en el caso subjudice. Esto es, a través de ella se procede a evaluar y decidir sobre el tipo, la extensión y el modo de ejecución de la pena (...) o consecuencia accesoria que resulten aplicables al caso..."

El tratadista Alemán **Jescheck** precisa: "...que la "Determinación judicial de la pena es la determinación de las consecuencias jurídicas del hecho punible llevada a cabo por el Juez conforme a su naturaleza, gravedad y forma de ejecución eligiendo una de las diversas posibilidades previstas legalmente. La determinación judicial de la pena no comprende como su nombre parece indicar, solamente la fijación de la pena aplicable, sino también su suspensión condicional con imposición de obligaciones e instrucciones, la amonestación con reserva de pena, la dispensa de pena, la declaración de impunidad, la imposición de medidas de seguridad, la imposición del comiso y de la confiscación, así como de las consecuencias accesorias..."¹

Para la individualización de la **pena concreta** se debe tener en cuenta que la pena prevista para el delito de **robo agravado**, es no menor de **doce** ni mayor de **veinte** años de pena privativa de la libertad.

Bajo el marco legal de pena antes referenciado, corresponde ahora determinar a este Tribunal, primero, si resulta de aplicación un efecto atenuante por el allanamiento–confesión del acusado; y segundo, los efectos premiales de la conformidad, conforme al Acuerdo Plenario número 5–2008/CJ–116, del dieciocho de julio de dos mil ocho, fundamento jurídico 23°.

En cuanto al allanamiento–confesión del acusado, según las bases establecidas en el Acuerdo Plenario antes invocado, desde sus fundamentos político-criminales, requiere del cumplimiento de requisitos externos e internos a la vez que su *ratio* es la facilitación del esclarecimiento de los hechos delictivos, que sea relevante para efectos de la investigación de los mismos, a la par que evidencie una voluntad de colaboración, esto es, de coadyuvar a los fines del proceso. Sólo de esta manera se concilian y reducen agravios y se aminora la tensión social que el delito ocasiona. De no ser así, no se presentará un comportamiento post delictivo parcialmente compensador de la culpabilidad en que se incurrió y no se manifestará un comportamiento con un sentido constructivo de negación en parte del hecho punible cometido, a la vez que una actitud del autor a favor de la ratificación de la vigencia de la

¹ JESCHECK, Hans – Heinrich. *Tratado de Derecho Penal. Parte General*, Volumen Segundo, Bosch, Barcelona, 1981, p. 1189.

PODER JUDICIAL
FIORELIA LINARES PEREZ
ESPECIALISTA JUDICIAL DE AUDIENCIAS
SALA PENAL DE APELACIONES
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA NORTE

130
Canto
Tramita

norma vulnerada. En el presente caso, el reconocimiento de ser autor de los hechos punibles imputados, que realizó el acusado en su primera intervención durante el juicio oral, contribuyó a la facilitación del esclarecimiento y definición consiguiente del delito objeto del proceso. Cabe, por tanto, aplicar prudencialmente un efecto atenuante ha dicho allanamiento-confesión.

En lo referente al beneficio premial por sometimiento a la conformidad procesal, la consecuencia jurídica es otra, distinta de la apreciada en el caso del allanamiento-confesión. El Acuerdo Plenario número 5-2008/CJ-116, del dieciocho de julio de dos mil ocho, ha declarado en vía de integración jurídica -analogía- que toda conformidad procesal, si reúne los requisitos legalmente establecidos, tiene como efecto jurídico favorecedor el beneficio de reducción de la pena. La reducción de la pena que conlleva la conformidad procesal siempre será menor de la sexta parte fijada en el vigente artículo 471° del Nuevo Código Procesal Penal referido al proceso especial de terminación anticipada -fundamento jurídico 23°, primer párrafo, del Acuerdo Plenario número 5-2008/CJ-116-, y sólo atiende a razones de simplificación y economía procesales. Ahora bien, en atención a lo expuesto, es evidente que en el caso materia del proceso no se detecta una concurrencia de circunstancias agravantes y sí más bien, circunstancias atenuantes [por allanamiento-confesión y conformidad).

Adicionalmente, se debe tener en cuenta que el hecho delictivo sólo prosperó hasta el grado de tentativa, por lo que resulta de aplicación el artículo 16° del Código Penal. No obstante lo anterior, se debe tener en cuenta que en el presente caso, concurren dos circunstancias agravantes.

Del mismo modo, se debe tener en cuenta que según los certificados de antecedentes penales que se inserta en autos, aparece que el acusado, en fechas anteriores a la comisión del delito que ahora se enjuicia, se encuentra cumpliendo dos condenas por el delito contra el patrimonio, las mismas que se encuentra cumpliendo en el Establecimiento Penitenciario de Huaral. En otras palabras, nos encontramos frente a una persona que no tiene la condición de agente primario. No obstante ello, no impide a este Tribunal tener en cuenta ese dato a efectos de determinar la pena, habida cuenta que implica un dato objetivo que revela la inclinación delictiva del acusado.

Teniendo en cuenta con lo anterior, la pena concreta a imponerse en el caso concreto es de seis años de pena privativa de la libertad. Esta pena debe sumarse a la que viene cumpliendo actualmente, de conformidad con el criterio de sumatoria de penas establecido por el artículo 50° del Código Penal. En tal sentido, la presente condena empezará a computarse cuando finalice la anterior que viene cumpliendo el condenado. Por lo demás hay que tener en cuenta que la Sentencia del Tribunal Constitucional dictada en el Exp. N° 02829-2010-PHC/TC, señala que la pena impuesta se computa a partir del cumplimiento de la pena fijada en el proceso. En el caso de autos, la última condena del

PODER JUDICIAL
FIORELLA LINARES PEREZ
ESPECIALISTA JUDICIAL DE AUDIENCIAS
SALA PENAL DE APELACIONES
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA NORTE

sentenciado vence el **03 de junio de 2019**, por lo será a partir de esa fecha en que se computará la presente condena.

La determinación de la pena concreta a imponerse en el presente caso, se sustenta más aún en un dato concreto: el empleo de un arma blanca que se incautó en su poder. También resulta fundamental, tener en cuenta el pasado delictivo del acusado. Pues conforme ya adelantamos, el acusado está cumpliendo dos condenas por delito contra el patrimonio. Ello es revelador que el sentenciado ha hecho del delito una forma de vida. De ninguna manera, ello puede concebirse que el delito enjuiciado es producto de un desliz en la vida del acusado.

Finalmente debe tenerse en cuenta que las exigencias que determinan la dosificación de la pena, no se agotan en los referidos parámetros, sino que además debe tenerse en cuenta el principio de proporcionalidad contemplado en el artículo VII del Título Preliminar del Código Penal, que procura la correspondencia entre el injusto cometido y la pena a imponerse, y que estas en rigor deben cumplir los fines que persigue la pena –preventiva, protectora y resocializadora–, conforme lo prevé el numeral sexto del artículo 5° de la Convención Americana de Derechos Humanos, el mismo que ha sido recogido en los numerales 21) y 22) del artículo 139 de la Constitución Política del Perú y el artículo IX del Título Preliminar del Código Penal.

VII. Sobre la determinación de la reparación civil.

Corresponde ahora tocar el tema de la determinación de la reparación civil. La reparación civil –que nace del acto u omisión ilícito–, según jurisprudencia consolidada de la Corte Suprema, se determina en atención al principio del daño causado (Ejecutoria Suprema número 7–2004/Lima Norte, del siete de diciembre de dos mil cuatro). Debe guardar proporción con el daño y perjuicio irrogado a las víctimas (Ejecutoria Suprema número 3755–99/Lima, del quince de diciembre de mil novecientos noventa y nueve).

Ahora bien, el objeto civil, por su propia naturaleza, tiene un carácter privado, patrimonial –circunscripto a la restitución, reparación e indemnización– y contingente². En el caso de autos, se tiene que el delito realizado por el acusado fue en grado de tentativa ya que no logró cometer el ilícito penal contra el agraviado; siendo ello así, sólo corresponde fijar un monto razonable en vía de indemnización al agraviado por el daño moral que sufrió antes el hecho por lo que resulta pertinente fijar la suma de trescientos nuevos soles, por concepto de reparación civil.

Por los fundamentos expuestos y en observancia además de los artículos 11°, 12°, 16°, 29°, 45°, 46°, 92°, 93°, 188° y 189 incisos 2) y 3) del Código Penal; y conforme a los alcances de la Ley N° 28122, los

² FLORIÁN, EUGENIO: *Elementos de Derecho Procesal Penal*, Bosch, Casa Editorial, Barcelona, 1934, página 207

137
Linares
Perez
y
Linares

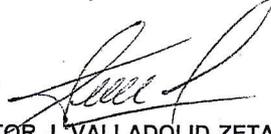
132
Trata
Trinta
y dos

miembros de la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte:

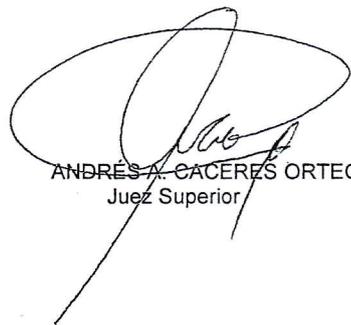
FALLARON

- i. **CONDENANDO** a **ENNIO EFRAÍN TÁVARA SORIA**, como *autor* del delito contra el Patrimonio – **robo agravado en grado de tentativa**-, en agravio de **Segundo Remigio Huaccha Vásquez**; a **SEIS AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD**, la misma que computará a partir de **03 de junio del 2019** –fecha de vencimiento de la condena que viene cumpliendo-, y vencerá el **dos de junio del año 2025**.
- ii. **FIJARON**: en **TRESCIENTOS NUEVOS SOLES** la suma que por concepto de reparación civil deberán abonar el sentenciado **Ennio Efraín Távara Soria**, a favor del agraviado Segundo Remigio Huaccha Vásquez; en los plazos y condiciones que señala la ley.
- iii. **MANDARON**: Que consentida o ejecutoriada que sea la presente sentencia se dé cumplimiento a lo dispuesto en los artículos **332° y 337°** del Código de Procedimientos Penales; fecho, **ARCHIVASE** el proceso en Secretaría de la Sala Penal.

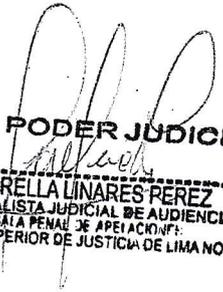
S.S.


VÍCTOR J. VALLADOLID ZETA
Juez Director de Debates


CELINDA SEGURA SALAS
Juez Superior


ANDRÉS A. CACERES ORTEGA
Juez Superior

VVZ


PODER JUDICIAL
FIORELLA LINARES PEREZ
ESPECIALISTA JUDICIAL DE AUDIENCIAS
SALA PENAL DE APELACIONES
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA NORTE



Delito contra el Patrimonio, en la modalidad de robo agravado

Sumilla. La sanción punitiva fijada en seis años de pena privativa de libertad resulta ser extremadamente benigna dada su condición de reincidente, no obstante, al haber recurrido el imputado, no es posible efectuar una reforma peyorativa de la pena, de conformidad con lo dispuesto en el numeral uno del artículo trescientos del Código de Procedimientos Penales.

Lima, doce de mayo de dos mil dieciséis

VISTO: el recurso de nulidad interpuesto por el procesado ENNIO EFRAÍN TÁVARA SORIA, contra la sentencia conformada de fojas ciento veintiséis, del diez de agosto de dos mil quince, en el extremo que le impuso seis años de pena privativa de libertad, en el proceso penal que se le siguió en calidad de autor del delito contra el Patrimonio, en la modalidad de robo agravado en grado de tentativa [numeral tres, del primer párrafo del artículo ciento ochenta y nueve del Código Penal], en perjuicio de Segundo Remigio Huaccha Vásquez. Interviene como ponente el señor Rodríguez Tineo.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que el encausado ENNIO EFRAÍN TÁVARA SORIA, en su recurso formalizado de fojas ciento treinta y nueve, muestra su disconformidad con el *quantum* de la pena fijada en la recurrida, y la forma en la que se va ejecutar la misma, esto es, a partir del tres de junio de dos mil diecinueve, fecha en que vence la condena anterior que viene cumpliendo, y vencerá el dos de junio de dos mil veinticinco. Al respecto sostiene que no corresponde efectuar tal cómputo de la pena, pues en la práctica resultaría equivalente a una pena de diez años y no de seis años. Asimismo, sostiene que debe observarse los principios de proporcionalidad y racionalidad de las penas.

SEGUNDO. Que los hechos declarados probados en la sentencia conformada estriban en que el veintiuno de febrero de dos mil doce, siendo las veintitrés horas con cuarenta minutos, aproximadamente, en circunstancias que el agraviado se encontraba sentado en el paradero del óvalo de Puente Piedra, en el sentido de norte a sur, en el

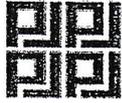


kilómetro treinta de la Panamericana Norte, en el distrito de Puente Piedra, se le acercó el procesado Ennio Efraín Távora Soria, quien lo amenazó con un arma blanca y procedió a rebuscar sus bolsillos exigiéndole que le entregue su dinero, luego de lo cual sacó un arma blanca –cuchillo de cocina de aproximadamente veinticinco centímetros– y le apuntó con esta a la altura del estómago. No obstante lo anterior, ante un descuido del encausado, el agraviado logró retirarse del lugar dando aviso al personal policial SOT1 PNP Yolvi Chamorro Parejas y SO3 PNP Hubert Velasco Yachachin que se encontraban a pocos metros del lugar, quienes lograron detener al procesado, encontrándole en su poder el arma blanca con la que amenazó al agraviado.

TERCERO. Que en mérito al numeral uno, del artículo trescientos del Código de Procedimientos Penales, modificado por el Decreto Legislativo número novecientos cincuenta y nueve, el presente pronunciamiento se circunscribe solo al extremo materia de impugnación, ello con sujeción al principio del efecto parcialmente devolutivo y que tiene su base en el principio dispositivo que rige en el sistema impugnativo; esto es, vinculación respecto al ámbito de la pena, con relación al encausado ENNIO EFRAÍN TÁVARA SORIA.

CUARTO. Que al inicio del juicio oral el encausado ENNIO EFRAÍN TÁVARA SORIA se acogió a la conclusión anticipada de los debates orales, situación que conforme con los criterios establecidos en el Acuerdo Plenario número cinco-dos mil ocho/CJ-ciento dieciséis, así como por lo dispuesto en el artículo cinco de la Ley número veintiocho mil ciento veintidós, implica la anticipada culminación del proceso penal, a través de un acto unilateral del acusado y su defensa, de reconocer los hechos descritos en la acusación fiscal, y aceptar las consecuencias jurídicas, penales y civiles que corresponden (principio del consenso).

QUINTO. Que, ahora bien, verificados los criterios empleados por el Tribunal de Instancia, para fijar la sanción punitiva al procesado ENNIO EFRAÍN TÁVARA SORIA, se advierte que se ha valorado el grado de ejecución del delito, esto es, que no llegó a consumarse, sino que quedó en grado de tentativa, debido a la oportuna intervención de los efectivos policiales, así como los antecedentes penales con los que cuenta, que de acuerdo al certificado de antecedentes penales que obra a fojas ciento veintitrés, se verifica que tiene dos condenas anteriores [una por delito de robo agravado, a diez años de pena privativa de libertad, y otra por el mismo delito, a siete años de pena privativa de libertad], siendo la segunda de ellas la que se encuentra cumpliendo en el establecimiento penitenciario de Huaral. Por lo que la sanción punitiva fijada en seis años de pena privativa de libertad resulta ser extremadamente benigna



dada su condición de reincidente, no obstante, al haber recurrido el imputado, no es posible efectuar una reforma peyorativa de la pena, de conformidad con lo dispuesto en el numeral uno del artículo trescientos del Código de Procedimientos Penales.

En relación al cómputo de la ejecución de la pena, resulta adecuado el análisis realizado por el Tribunal de instancia, aplicando el artículo cincuenta del Código Penal, concurso real de delitos, puesto que al mantener una condena anterior vigente, es decir, en ejecución, corresponde que se cumpla en su integridad la misma para que, posteriormente, se inicie el cómputo de los seis años impuesto en el presente proceso penal. En consecuencia, devienen en inatendibles los agravios expuestos por el recurrente.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, declararon **NO HABER NULIDAD** en la sentencia conformada de fojas ciento veintiséis, del diez de agosto de dos mil quince, en el extremo que le impuso a ENNIO EFRAÍN TÁVARA SORIA, seis años de pena privativa de libertad, la que computada desde el tres de junio de dos mil diecinueve –ya que el dos de junio de dos mil diecinueve es la fecha de vencimiento de la condena que viene cumpliendo–, vencerá el dos de junio de dos mil veinticinco; en el proceso penal que se le siguió en calidad de autor del delito contra el Patrimonio, en la modalidad de robo agravado en grado de tentativa [numeral tres, del primer párrafo del artículo ciento ochenta y nueve del Código Penal], en perjuicio de Segundo Remigio Huaccha Vásquez. Y los devolvieron.

S. S.

VILLA STEIN

RODRÍGUEZ TINEO

PARIONA PASTRANA

HINOSTROZA PARIACHI

NEYRA FLORES
RT/jtr

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Dra. PILAR SALAS CAMPOS
Secretaria de la Sala Penal Permanente
CORTE SUPREMA